

Año IV - n.º 257 - FEBRERO 2021

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

22 de Febrero 2021

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

Índice

Legislación Nacional	p. 4
Textos Oficiales	p. 6
Contacto	p. 73

Legislación Nacional

- Fondo para el Desarrollo Económico Argentino, creado por Decreto 606/2014. Modificación. Establécese un Fondo de alcance nacional con el objetivo de: (I) permitir un mayor acceso al financiamiento; (II) promover la inversión y/o el consumo; (III) contribuir al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país; (IV) contribuir a la puesta en marcha y/o el sostenimiento de actividades y/o empresas con elevado contenido tecnológico, estratégicas para el desarrollo nacional o importantes para la generación de mayor valor agregado en las economías regionales”.

Decreto N° 122 (21 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 22 de febrero de 2021. Páginas 3-6

- Creación del Consejo Federal para la Prevención y el Abordaje de Femicidios, Travesticidios y Transfemicidios en el ámbito del Programa Interministerial de Abordaje Integral de las Violencias Extremas por motivos de Género creado por la Resolución Conjunta de los Ministerios de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos y de Mujeres, Géneros y Diversidad N° 3/2020. Misión. Integración.

Decreto N° 123 (21 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 22 de febrero de 2021. Páginas 6-12

- Creación del Consejo Económico y Social, como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación. Objetivos.

Decreto N° 124 (21 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 22 de febrero de 2021. Páginas 12-16

- Instituto Universitario para el Desarrollo Productivo y Tecnológico Empresarial de la Argentina. Autorízase en forma provisoria su creación y funcionamiento. Carreras.

Decreto N° 107 (19 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 20 de febrero de 2021. Páginas 16-18

Legislación Nacional

- Se autoriza con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China, en virtud de lo establecido por los artículos 8 y 9 de la Ley 27573 y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Resolución N° 688 MS (21 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 22 de febrero de 2021. Páginas 23-24

- Créase el “Área de Juventud Indígena”, en el ámbito de la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Resolución N° 15 INAI (05 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 22 de febrero de 2021. Páginas 35-36

- Créase el “Programa de Planificación y Ordenamiento Territorial”, el que será implementado por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat. Objetivos.

Resolución N° 44 INAI (18 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 22 de febrero de 2021. Páginas 62-64

- Se establece que las disposiciones contenidas en la Ley 27609 (que estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad de las prestaciones previsionales) serán de aplicación a partir del 1° de marzo de 2021, para todas las prestaciones a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Apruébase la metodología para la elaboración del índice combinado que fue sancionado.

Resolución N° 3 SSS (19 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 22 de febrero de 2021. Pág. 73-75 y ANEXOS

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gob.ar

Textos Oficiales

Legislación Nacional

[Decreto N° 122 \(21 de febrero de 2021\)](#)

[Decreto N° 123 \(21 de febrero de 2021\)](#)

[Decreto N° 124 \(21 de febrero de 2021\)](#)

[Decreto N° 107 \(19 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 688 MS \(21 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 15 INAI \(05 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 44 INAI \(18 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 3 SSS \(19 de febrero de 2021\)](#)



FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ARGENTINO

Decreto 122/2021

DECNU-2021-122-APN-PTE - Decreto N° 606/2014. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-10632188-APN-DGD#MDP, la Ley N° 26.122, los Decretos Nros. 606 del 28 de abril de 2014 y sus modificatorios y 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 606/14 se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino” (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión o contribuyan al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico o la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR) por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de empresas y en particular, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad, con distintos instrumentos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional así lo requieren, inclusive articulando con distintos actores de la economía como, por ejemplo, entidades financieras.

Que por medio de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la Pandemia por COVID-19, declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el nuevo “coronavirus” Covid -19.

Que en ese contexto de carácter excepcional y extraordinario, con efectos directos en la actividad económico productiva del país, y en el marco de las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar los efectos de dicha situación, resulta indispensable adoptar las medidas necesarias tendientes a sostener, desarrollar y reactivar el entramado productivo de la Nación.



Que, a tal fin, deviene necesario adecuar y agilizar las herramientas de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), así como ampliar sus objetivos, alcances e instrumentos, de modo de influir más eficazmente en el desarrollo y sostenimiento de las actividades alcanzadas por el mismo.

Que se advierte que la reactivación productiva requiere actualmente no solo de inversiones y desarrollo de actividades, sino, previamente, del aumento de los niveles de consumo y del volumen de ventas, para así sostener a emprendedores o emprendedoras, pequeñas, medianas y grandes empresas, en la superación de la crisis económica.

Que, a tal fin, se estima conveniente disponer que, a través de los instrumentos de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), se pueda contribuir al aumento del consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales, siempre que ello implique un impulso a los productores o las productoras de bienes o prestadores o prestadoras de servicios nacionales.

Que, por otra parte, se advierte que tanto el desarrollo de las cadenas de valor como el impulso a las actividades de alto contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado requieren no solo de recursos económicos sino también de nuevos conocimientos específicos.

Que durante el transcurso de la emergencia se han ampliado los efectos de la articulación público-privada en las distintas áreas de la actividad productiva, especialmente con la intervención de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipal, las Sociedades del Estado -o con Participación Estatal Mayoritaria- y las Universidades Públicas, no solo en la atención de la urgencia, sino en el desarrollo e impulso de actividades que coadyuven al alcance de los objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que de los informes técnicos producidos por las áreas competentes surge la necesidad de efectuar las adecuaciones propiciadas, sustentadas en las consideraciones allí vertidas.

Que, en este sentido, la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar el marco normativo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) con el objetivo de que sus recursos puedan ser utilizados no solo para el financiamiento sino también para la capacitación y puedan no solo ser aplicados a proyectos que promuevan la inversión, tecnología, cadenas de valor o economías regionales sino también a los que impulsen el consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales.

Que la incorporación del consumo constituye un motor expansivo de la economía interna, que a su vez se traduce en los eslabones necesarios para la reactivación productiva en la coyuntura anteriormente descripta que implicó una parálisis parcial de la economía nacional y mundial, limitando en gran medida el consumo de bienes y servicios y, como consecuencia de ello, el debilitamiento del sector productivo.

Que, asimismo, se propone ampliar el espectro de posibles destinatarios de los instrumentos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), incorporando a las jurisdicciones y/o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, las Sociedades del Estado o con





Participación Estatal Mayoritaria y las Universidades Públicas, adicionando también un nuevo instrumento de aplicación de los fondos, como lo son “Aportes Reembolsables”, en aquellos casos en los que, por la naturaleza jurídica pública nacional, provincial, municipal del destinatario, resulte más conveniente su otorgamiento a los fines del cumplimiento.

Que la inclusión mencionada en el considerando precedente halla su fundamento en la necesidad de reforzar la articulación público-privada a través de mecanismos acordes y permitir que los entes públicos o estatales, que han demostrado ser pujantes e innovadores, puedan ser parte también de la reactivación productiva que precisa el país.

Que para el cumplimiento de los nuevos objetivos el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) requerirá de un nivel de actividad y de asistencia mayor al mantenido en el último quinquenio, y aún superador de la notable actividad desplegada durante todo el año 2020, para impulsar así la deseada recuperación de la economía y la producción nacional.

Que, a tales fines, se propone adecuar el instrumento “Aportes No Reembolsables” con el fin de que, en casos debidamente justificados, el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) esté facultado para conceder fondos sin requisito de devolución, entre otros casos, tales como devolución de cuotas de préstamos oportunamente otorgados por el FONDEP o una entidad bancaria, a afrontar gastos destinados al fomento de las exportaciones o al inicio de una nueva actividad productiva, indicando que la evaluación del proyecto deberá hacer hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario solicitante disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto.

Que también se propone readecuar el instrumento de aplicación “Aportes de Capital” con el fin de posibilitar el financiamiento y/o sostenimiento de empresas comerciales consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, en la forma, términos y condiciones que la Autoridad de Aplicación del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) lo determine.

Que entre los nuevos instrumentos a adoptar acordes a la coyuntura existente, resulta necesario implementar nuevas y mejores herramientas que ayuden a sostener a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas nacionales.

Que las modificaciones propiciadas a los fines de atender las necesidades señaladas requieren de una implementación expedita para satisfacer adecuada y oportunamente la coyuntura económico-financiera de las empresas y/o emprendimientos que constituyen el objeto de la presente norma.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.





Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Objeto. Establécese un Fondo de alcance nacional con el objetivo de: (i) permitir un mayor acceso al financiamiento; (ii) promover la inversión y/o el consumo; (iii) contribuir al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país; (iv) contribuir a la puesta en marcha y/o el sostenimiento de actividades y/o empresas con elevado contenido tecnológico, estratégicas para el desarrollo nacional o importantes para la generación de mayor valor agregado en las economías regionales”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los incisos b), f) y g) del artículo 3° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios por los siguientes:

“b) “FIDUCIARIO: es BICE FIDEICOMISOS S.A. (continuadora de NACIÓN FIDEICOMISOS S.A.), el cual administrará el Fondo e instrumentará las medidas a adoptarse en cada caso de acuerdo a los lineamientos generales que apruebe el COMITÉ EJECUTIVO y/o las instrucciones impartidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el marco del Contrato de Fideicomiso, según corresponda”.

“f) COMITÉ EJECUTIVO: estará compuesto por los representantes mencionados en el artículo 13 quienes, en el marco del Contrato de Fideicomiso, aprobarán o rechazarán los criterios generales aplicables a las líneas de financiamiento que le fueren remitidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Asimismo, y de conformidad con el artículo 5°, inciso d) establecerá cuándo una empresa califica como “Empresa en Reestructuración” y definirá la medida y/o instrumento aplicable a la misma”.

“g) DESTINATARIOS: son las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA -o que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a su régimen jurídico-, a las que se les aprueben medidas y/o instrumentos vinculados a los destinos definidos en el presente decreto,





incluyendo las originadas a instancia de los mismos y que cumplan con lo establecido por las normas complementarias que al efecto se dicten y les resulten aplicables. Las personas jurídicas Destinatarias podrán ser, asimismo, jurisdicciones y /o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria, las Universidades Públicas y aquellos Fideicomisos cuyos fiduciarios sean jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional, Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipales con el límite y alcance que determine la reglamentación".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 4º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"f) Los ingresos obtenidos por emisión de VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA que emita el FIDUCIARIO, con o sin aval del TESORO NACIONAL y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo".

ARTÍCULO 4º.- Incorpóranse los incisos h), i) y j) al artículo 5º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios, en los siguientes términos:

"h) Promoción de la capacitación de los o las integrantes y/o dependientes de los Destinatarios (y/o de aquellos que forman parte de su cadena de valor), en las materias necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1º del presente decreto.

i) Actividades de capacitación incluidas en cualquiera de los destinos mencionados en los incisos a) a g) del presente artículo.

j) Fomento del consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales, siempre que ello implique un impulso a productores o productoras de bienes o prestadores o prestadoras de servicios nacionales".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"c) Aportes No Reembolsables (ANR). En casos debidamente justificados el FONDEP podrá conceder fondos sin requisito de devolución. Dichos fondos podrán ser destinados, sin que la presente enumeración resulte taxativa, a la devolución de cuotas de préstamos que otorgue el FONDEP o una entidad bancaria o financiera en aquellos casos en que la reglamentación así lo determine; a afrontar gastos destinados al fomento de las exportaciones; o al inicio de una nueva actividad productiva. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto".

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"d) Aportes de Capital en Sociedades: FONDEP podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, en la forma, términos y condiciones que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La instrumentación de estos aportes implicará la emisión de acciones por parte del destinatario para su suscripción e integración".





ARTÍCULO 7°.- Incorporase como inciso h) del artículo 7° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios el siguiente texto:

“h) Aportes Reembolsables: El FONDEP podrá efectuar aportes reembolsables en aquellos casos en los que, por la naturaleza jurídica pública nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o municipal del destinatario resulte más conveniente su otorgamiento a los fines del cumplimiento y diligencia del proyecto”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Los montos máximos y mínimos de cada instrumento, así como las condiciones correspondientes, serán definidos por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Los beneficios serán otorgados y en caso de corresponder, devueltos en Pesos. Los créditos de financiación de exportaciones podrán ser otorgados en Dólares Estadounidenses y su liquidación al destinatario local se efectuará en Pesos equivalente al monto en Dólares Estadounidenses aprobado”.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Bastera - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Carla Vizzotti

e. 22/02/2021 N° 9112/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021





CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE DE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS Y TRANSFEMICIDIOS

Decreto 123/2021

DCTO-2021-123-APN-PTE - Creación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-13323117-APN-SSGA#MMGYD, las Leyes Nros. 23.179, 24.059, 24.632, 26.485, 26.743, 26.791, 27.363, 27.452 y 27.499, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019 y 734 del 8 de septiembre de 2020, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 3 del 12 de agosto de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 1515 del 28 de diciembre de 2012, 408 del 5 de noviembre de 2020 y 471 del 9 de diciembre de 2020 y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 48 del 11 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes Nros. 23.179 y 24.632 se aprobaron, respectivamente, la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER aprobada por la Resolución N° 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, las que establecen, dentro de los deberes de los Estados parte, los de adoptar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer y orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las nombradas e incluir en su legislación interna las normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Que por su parte, el Comité de la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER en su Recomendación General N° 19 del 29 de enero de 1992 declaró que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, y los Estados Parte tienen el deber de adoptar medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

Que, asimismo, el citado Comité en su Recomendación General N° 35 del 26 de julio de 2017 complementó y actualizó la mencionada Recomendación General N° 19 e indicó que el concepto “violencia contra la mujer” debe ser entendido como “violencia por razón de género contra la mujer”, por entender que es un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género, reforzando la noción de violencia como problema social más que individual que exige respuestas integrales.

Que, por su parte, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS precisó que la CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ es un instrumento vivo por lo que considera que cuando el artículo 9 de dicha Convención se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la



mujer en razón de varios factores, estos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género.

Que el estándar de prevención de las muertes violentas por razones de género ha sido profundizado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS a partir de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2009 en el Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, al señalar que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y, en particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Que, por su parte, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ aprobó la “Declaración sobre el Femicidio” el 15 de agosto de 2008, en la que consideró al femicidio como “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” y recomendó a los Estados Parte que cuenten con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia.

Que los Principios sobre la Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, “Principios de Yogyakarta” consagran el derecho a la vida y señalan que los Estados asegurarán que todos los ataques a la vida cometidos por motivos de orientación sexual o identidad de género sean investigados vigorosamente y en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.

Que la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres elaboró el “Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, el que constituye una contribución para el abordaje judicial de la violencia letal contra las mujeres, en el que se señala que los Estados deben adoptar medidas integrales destinadas a prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva en materia de violencia contra las mujeres.

Que en consonancia con los estándares internacionales señalados en los considerandos precedentes, la REPÚBLICA ARGENTINA sancionó la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la que tiene entre sus objetivos los de promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos y la remoción de patrones



socioculturales que promueven y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Que, asimismo, la citada ley garantiza una vida sin violencia y sin discriminación como así también de gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad.

Que, por su parte, la Ley N° 26.743 estableció que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género, y al libre desarrollo de su persona conforme a ella.

Que en dicho contexto normativo se sancionó la Ley N° 26.791 por la que se modificó el artículo 80 del Código Penal en cuatro supuestos: por un lado, se amplió la figura del homicidio calificado por el vínculo; se incorporó al concepto de crímenes de odio aquellos cometidos por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; asimismo se incorporó el agravante cuando el homicidio sea perpetrado por un hombre a una mujer y mediare violencia de género, denominado doctrinariamente como "femicidio". Por último, también se incorporó como agravante que el homicidio fuera cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación.

Que por la Ley N° 27.363 se incorporó el artículo 700 bis al Código Civil y Comercial de la Nación por el que se dispuso la privación de la responsabilidad parental al progenitor condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, y por la Ley N° 27.452 se creó el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando su progenitor y progenitor afín hubiese sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora.

Que en esa misma línea se sancionó la Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado N° 27.499.

Que no obstante el amplio marco jurídico nacional e internacional de protección descripto en los considerandos precedentes, acorde con el último Informe del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina que elaboró la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, durante el año 2019 se contabilizaron DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO (268) víctimas letales de violencia de género en la REPÚBLICA ARGENTINA, de las cuales DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) fueron víctimas directas de femicidio las que incluyen CINCO (5) travesticidios/ transfemicidios y DIECISÉIS (16) víctimas de femicidio vinculado. Asimismo, en dicho informe se concluyó que al menos DIECISÉIS (16) de los sujetos activos de femicidio directo pertenecían a las fuerzas de seguridad/armada.

Que para el año 2020, aún sin contar con el informe del Registro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se estima que los casos de violencia extrema por motivos de género habrían aumentado debido a las condiciones propiciadas por el contexto de aislamiento preventivo que requería enfrentar en forma eficaz la pandemia declarada en relación con la COVID-19.

Que dada la gravedad y complejidad del fenómeno de los femicidios, travesticidios y transfemicidios y otros tipos de violencias extremas por motivos de género se exige para su prevención, como para su abordaje, la adopción de





medidas coordinadas, articuladas e integrales entre el Estado Nacional y las provincias.

Que la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, mediante el dictado del Decreto N° 7/19 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificaciones) de la Ley de Ministerios, respondió al compromiso asumido con los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de discriminación y violencia, y en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.

Que entre las competencias asignadas al citado Ministerio se encuentra la de entender en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales para prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y para asistir integralmente a las víctimas en todos los ámbitos en que se desarrollan las relaciones interpersonales.

Que, por lo tanto, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD es el organismo responsable, conforme las competencias otorgadas, de articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley N° 26.485 con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.

Que entre las medidas adoptadas por el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD se encuentran las acciones establecidas en el “Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género 2020-2022”, formulado tras un proceso participativo y federal, bajo una perspectiva multiagencial, transversal, integral e interseccional de esas violencias con el propósito de modificar las condiciones estructurales de desigualdad que afectan a las personas en situaciones de violencia por motivos de género.

Que mediante el Decreto N° 734/20 se creó el “PROGRAMA DE APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO POR VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO” (ACOMPAÑAR) con el objetivo de promover la autonomía de las mujeres y personas LGBTI+ que se encuentran en riesgo acreditado por situación de violencia por motivos de género mediante el otorgamiento de una prestación económica y del fortalecimiento de redes de acompañamiento, destinado a cubrir los gastos esenciales de organización y desarrollo de un proyecto de vida autónomo y libre de violencias.

Que mediante la Resolución N° 80/20 y como parte del citado Plan Nacional de Acción, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD creó el PROGRAMA PARA EL APOYO URGENTE Y LA ASISTENCIA INTEGRAL INMEDIATA ANTE CASOS DE FEMICIDIO, TRAVESTICIDIO Y TRANSFEMICIDIO con el objetivo de asistir integralmente a aquellas personas del grupo familiar o allegados o allegadas de víctimas de femicidio, travesticidio y transfemicidio.

Que, por su parte, compete al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme a lo establecido por el Decreto N° 7/19 modificatorio de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como en la prevención del delito.



Que, asimismo, la Ley N° 26.485 dispuso que el entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a través de la SECRETARÍA DE JUSTICIA promoviera la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia; la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas con el fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales; fomentara las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir las y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS brinda a las provincias herramientas de protección para las personas en situación de violencia por motivos de género, consistentes en dispositivos georreferenciados, que tienen por función el control y monitoreo garantizando el cumplimiento de medidas cautelares, con el objetivo de detectar la violación de las restricciones de acercamiento e intervenir, en consecuencia, para resguardar la seguridad de la persona en situación de violencia por motivos de género.

Que compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD, conforme a lo establecido por el Decreto N° 7/19 modificatorio de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y por la Ley N° 24.059 resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los y las habitantes, sus derechos y garantías y entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como en la prevención del delito, y en virtud de las previsiones de la Ley N° 26.485 debe promover la articulación de las fuerzas policiales y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil.

Que por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 3/20 se creó el "PROGRAMA INTERMINISTERIAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS EXTREMAS POR MOTIVOS DE GÉNERO" con el objetivo de implementar políticas públicas interministeriales específicas para abordar de manera integral todo tipo de violencias extremas por motivos de género.

Que, entre las medidas dispuestas en el marco del citado Programa, el MINISTERIO DE SEGURIDAD creó el Sistema Único de Registro de Denuncias por Violencia de Género (URGE) a través de la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 408/20, con el objetivo de unificar y homogeneizar la actuación del personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad para la toma de denuncias de personas en situación de violencia por motivos de género, a partir de un sistema que unifica los criterios para la recepción de denuncias, cuenta con indicadores de riesgo y asegura la contención y la atención profesional para evitar la revictimización de las personas denunciadas, y se ha invitado a las provincias a adherir a ese sistema.

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD ha creado mediante la Resolución N° 407/20 la Mesa Federal de Seguridad, Género y Diversidad cuyo objeto es establecer un espacio de diálogo e intercambio entre esa Cartera Ministerial y las Carteras de Seguridad de las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en torno al diseño, ejecución y promoción de políticas públicas en materia de derechos, género y diversidades orientadas a garantizar el respeto por los derechos humanos en el accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y Provinciales, como así también promover relaciones laborales libres de violencia y respetuosas de los derechos al





interior de las instituciones, desde una mirada federal, integral e interjurisdiccional.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 1515/12 y su modificatoria N° 471/20 se establecieron los procedimientos y modalidades de restricción del uso de armas de fuego de dotación al personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, ante la configuración de supuestos vinculados a violencia de género, familiar, licencias psiquiátricas y/o uso ilegítimo de la fuerza.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 48/21 se creó el Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género (SICVG), con el objetivo de sistematizar la información disponible sobre casos de violencia por motivos de género, constituir una herramienta de consulta y seguimiento que permita el diseño de políticas públicas sobre un sustento empírico de la violencia por motivos de género a nivel nacional, determinar el nivel de riesgo en cada caso y establecer cuáles son los contextos en los que es más probable que la violencia se incremente y ponga en riesgo la vida o la integridad física y psicológica de las personas que denuncian o hacen consultas.

Que, no obstante las políticas públicas desarrolladas para prevenir, sancionar y erradicar las violencias por razones de género y en particular los femicidios, travesticidios y transfemicidios, no bastan las medidas adoptadas por el Estado Nacional para enfrentar la gravedad de estos hechos.

Que la prevención de estas violencias extremas, así como la asistencia a las personas en situación de violencias por motivos de género, dependen de los dispositivos, recursos, metodologías, definiciones, normativa y procedimientos que cada provincia adopta en el marco de sus competencias y las intervenciones de las fuerzas de seguridad y de la administración de justicia en materia de prevención, investigación, persecución, sanción y reparación respecto de estos delitos varían conforme las prácticas, metodologías y normativa procesal de cada jurisdicción.

Que resulta necesario implementar lineamientos rectores a nivel federal que unifiquen las intervenciones en materia de prevención, asistencia, investigación, sanción y reparación, que sean acordes a la complejidad y gravedad que presentan los femicidios, travesticidios, transfemicidios y otros tipos de violencias extremas por motivos de género.

Que la labor conjunta, coordinada y articulada del gobierno nacional con los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es fundamental para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos, a la normativa nacional y dar respuesta a la ciudadanía.

Que, en consecuencia, resulta conveniente crear, en el ámbito del PROGRAMA INTERMINISTERIAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS EXTREMAS POR MOTIVOS DE GÉNERO, el CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE DE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS Y TRANSFEMICIDIOS.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.





Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Creación. Créase el CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE DE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS Y TRANSFEMICIDIOS en el ámbito del PROGRAMA INTERMINISTERIAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS EXTREMAS POR MOTIVOS DE GÉNERO creado por la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 3/20.

ARTÍCULO 2°.- Misión. El Consejo se crea con el fin de establecer un ámbito de trabajo interinstitucional que garantice un abordaje integral, eficaz y articulado por parte de los distintos organismos involucrados del Estado Nacional, de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en materia de prevención, investigación, sanción, asistencia y reparación de los femicidios, travesticidios y transfemicidios y de otras violencias extremas.

ARTÍCULO 3°.- Integración. El Consejo se integrará, inicialmente, con las titulares de los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, quienes dictarán el Reglamento interno de funcionamiento. Posteriormente, a medida que las jurisdicciones acepten la invitación dispuesta en el párrafo siguiente, se incorporarán los y las titulares de los Ministerios análogos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a incorporarse al Consejo creado en el artículo 1° del presente decreto, a cuyo fin comunicarán al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD su voluntad de adhesión y los y las ministras que las representarán en el mismo.

ARTÍCULO 4°.- Funciones. Serán funciones del CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE DE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS Y TRANSFEMICIDIOS:

- a. elaborar en forma conjunta los lineamientos para una política federal integral y unificada de prevención, investigación, sanción, asistencia y reparación de los femicidios, travesticidios y transfemicidios;
- b. elaborar estándares, herramientas de gestión, protocolos, guías y criterios rectores generales de actuación teniendo en cuenta las particularidades de cada territorio;
- c. unificar los sistemas de registro y gestión de la información;
- d. promover mecanismos y circuitos de trabajo que aseguren una rápida, coordinada y especializada gestión de los casos de violencias por motivos de género promoviendo la coordinación de acciones entre los organismos judiciales, de seguridad y las áreas de género con competencia en la materia a nivel nacional y local;
- e. recomendar la elaboración y aprobación de normas que contribuyan con los objetivos propuestos;





f. promover el fortalecimiento de los dispositivos locales de asistencia integral de situaciones de violencia por motivos de género;

g. promover, en cada jurisdicción, la organización de mesas de trabajo locales con participación de los gobiernos locales, integrantes del poder judicial y ministerios públicos con competencia en cada jurisdicción, referentes de la sociedad civil, asociaciones de apoyo a las personas en situación de violencia y expertos y expertas en la materia;

h. redactar y elevar un informe anual de las acciones que se tomaron en las distintas provincias y en el ámbito nacional en el marco del presente Consejo, el que deberá ser enviado al Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Carácter ad honorem. Establécese que los y las representantes que integren el CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE DE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS Y TRANSFEMICIDIOS y su Coordinación Ejecutiva ejercerán sus tareas con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 6°.- Funcionamiento. Establécese que el CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE DE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS Y TRANSFEMICIDIOS tendrá una Coordinación Ejecutiva a cargo de las o los titulares de los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. La Coordinación Ejecutiva convocará al Consejo, como mínimo, una vez cada SEIS (6) meses y, como modalidad de funcionamiento, adoptará un esquema de trabajo por regiones que facilite el intercambio entre sus integrantes y permita elaborar estrategias acordes a las características de las distintas provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 7°.- Articulación con otros Poderes. El CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL ABORDAJE DE FEMICIDIOS, TRAVESTICIDIOS Y TRANSFEMICIDIOS podrá invitar a participar de las distintas reuniones, tanto regionales como plenarias, a las autoridades de los ministerios públicos, de los poderes judiciales y del PODER LEGISLATIVO, del ámbito nacional o de las distintas jurisdicciones, a fin de promover y potenciar el trabajo conjunto.

ARTÍCULO 8°.- Adhesiones. Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO (URGE), creado por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 408/20; a adherir al SISTEMA INTEGRADO DE CASOS DE VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO (SICVG), creado por la Resolución del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 48/21, y a adoptar medidas de capacitación e implementación de sistemas de medición del riesgo en casos de violencias por motivos de género.

El PROGRAMA INTERMINISTERIAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS EXTREMAS POR MOTIVOS DE GÉNERO pondrá a disposición de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES un sistema de indicadores de riesgo unificado y materiales de consulta y capacitación técnica en la materia.

ARTÍCULO 9°.- Medidas dependientes de los ámbitos judiciales provinciales.- Invítase a las máximas autoridades de los órganos que componen los Poderes Judiciales provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adoptar medidas tendientes a establecer mecanismos y circuitos de trabajo que aseguren una rápida, coordinada y especializada gestión de los casos de violencias por motivos de género en el ámbito de sus





respectivas incumbencias y en especial, a notificar a los poderes ejecutivos provinciales de las medidas de protección dictadas en procesos judiciales. Asimismo se invita a las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones a promover la creación de sistemas de alerta y procedimientos de comunicación ágiles en los casos de incumplimiento de estas medidas y de otros mecanismos de prevención que puedan articularse con las fuerzas de seguridad y los dispositivos de asistencia dependientes de los poderes ejecutivos provinciales en los casos de alto riesgo.

ARTÍCULO 10.- Medidas dependientes de los ámbitos ejecutivos provinciales. Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adoptar las siguientes medidas:

- a. jerarquizar y fortalecer las áreas de género provinciales y promover el fortalecimiento de las áreas de género municipales responsables de la asistencia y protección integral a las personas en situación de violencia por motivos de género; mejorar los mecanismos de coordinación y criterios de actuación conjunta entre las provincias y los municipios, en especial en casos de alto riesgo, e informar de manera regular al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD sobre los recursos y lugares existentes en cada jurisdicción destinados a la asistencia y protección a personas en situación de violencia por motivos de género;
- b. generar mecanismos que faciliten la realización de denuncias administrativas ante casos de violencias por motivos de género que involucren a miembros de las fuerzas de seguridad, a arbitrar todos los medios necesarios para la protección de las personas en situación de violencia por motivos de género en dichos casos y a adherir a los procedimientos y modalidades de restricción del uso de armas de fuego de dotación al personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 1515/12 y su modificatoria N° 471/20;
- c. garantizar que en los establecimientos de salud se cuente con equipos interdisciplinarios que aseguren un adecuado abordaje de los casos de violencia por motivos de género, incluyendo el registro de las intervenciones sanitarias vinculadas a estas situaciones, en articulación con los organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 11. La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Elizabeth Gómez Alcorta - Sabina Andrea Frederic - Marcela Miriam Losardo

e. 22/02/2021 N° 9111/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021





CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Decreto 124/2021

DCTO-2021-124-APN-PTE - Creación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11965037- -APN-UGA#SAE, las Leyes Nros. 12.838 y 24.309, los Decretos Nros. 23.847 del 25 de agosto de 1944, 2.098 del 1 de julio de 1946, 23.209 del 19 de diciembre de 1946, 2.446 del 24 de diciembre de 1985, 50 del 19 de diciembre de 2019 y 970 del 1° de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar los mecanismos de participación de los y las múltiples actores y actoras que contribuyen al desarrollo nacional y dotar a dicha participación de un marco institucional adecuado.

Que los más diversos sectores políticos y sociales han expresado su predisposición favorable a instituir una entidad capaz de facilitar el diálogo intersectorial y fortalecer el horizonte de planeamiento estratégico del país.

Que existen antecedentes de organismos internacionales que desarrollaron diseños institucionales adecuados para tales fines.

Que, en tal sentido, en 1945 la Carta de las Naciones Unidas, cuya ratificación fue aprobada por la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud de la Ley N° 12.838, estableció dentro de los órganos principales de las Naciones Unidas al Consejo Económico y Social, el que fue concebido para acordar y materializar acuerdos multisectoriales claves para el desarrollo sostenible (económico, social y ambiental) de todos los países que integran la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que la Organización de los Estados Americanos (OEA) se creó con la suscripción de la Carta OEA el 30 de abril de 1948 y la REPÚBLICA ARGENTINA la ratificó el 19 de enero de 1956.

Que, por su parte, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) es un órgano de la citada Organización de los Estados Americanos con capacidad decisoria en materia de cooperación solidaria entre los Estados miembros como forma de apoyo al desarrollo integral de los mismos.

Que, por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsa una iniciativa denominada "Acuerdo Global" que tiene como objetivo alentar a los gobiernos, las empresas, los sindicatos y otras organizaciones, a que se comprometan a mejorar el diálogo sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social.



Que, en el ámbito de la Unión Europea, se creó en el año 1957 el Comité Económico y Social Europeo (CESE) como un órgano consultivo conformado por representantes de las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, empresarios y empresarias y otros grupos de interés, y actúa como un nexo entre las instituciones con capacidad decisoria de la Unión Europea y los ciudadanos europeos y las ciudadanas europeas.

Que también en etapas de agudos problemas económicos muchos Estados elaboraron diseños institucionales propios con el objetivo común de favorecer el diálogo y forjar una visión consensuada para el desarrollo nacional, y obtuvieron resultados muy positivos, tal como aconteció en los Países Bajos en 1950, en Irlanda en 1973, en Francia en 1958, y en Italia y en Brasil en 2004.

Que, a nivel nacional, por la Ley N° 24.309 se declaró en el año 1993 la necesidad de una reforma constitucional y se habilitó el debate por parte de la Convención Constituyente de la creación de un Consejo Económico y Social con carácter consultivo.

Que la vocación de instituir una entidad de dicha naturaleza se manifestó a lo largo de la historia argentina a través de experiencias tales como el Consejo Nacional de Postguerra creado por el Decreto N° 23.847/44; el Consejo Económico y Social creado por el Decreto N° 2098/46 y cuyas funciones fueron establecidas por el Decreto N° 23.209/46; la Concertación Política, Social y Económica impulsada en el año 1973; el Consejo para la Consolidación de la Democracia institucionalizado por el Decreto N° 2446/85 y la Mesa de Diálogo Argentino constituida en el año 2002.

Que en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación se han presentado numerosas iniciativas de estas características.

Que, asimismo, a nivel provincial se crearon Consejos Económicos y Sociales en las provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que dichos antecedentes evidencian que el Consejo Económico y Social es la institución adecuada para debatir y diseñar los grandes pilares institucionales y productivos de mediano y largo plazo para el desarrollo de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, ante el crítico contexto sanitario, social y económico producido por la pandemia de la COVID-19, es necesaria la inmediata puesta en marcha del citado Consejo a nivel nacional.

Que su funcionamiento permitirá generar consensos intersectoriales y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo Nacional en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en la etapa de reconstrucción económica y comunitaria.

Que, a su vez, de esta primera experiencia podrán extraerse valiosas lecciones que serán tenidas en cuenta para la elaboración de un anteproyecto de ley en un plazo no mayor a 1000 (MIL) días, tendiente a fortalecer la institucionalización y mejorar la configuración organizacional del Consejo.





Que el Decreto N° 50/19 estableció entre los objetivos de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el de entender en la determinación de prioridades estratégicas para el desarrollo del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, con el objeto de generar consensos entre los distintos actores y las distintas actoras, por lo que corresponde que sea el o la titular de dicha Secretaría quien presida dicho Consejo.

Que han manifestado su voluntad de ofrecer su apoyo al Consejo que se crea por el presente decreto, diversos organismos de cooperación multilateral y bilateral para el desarrollo, tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF); el Banco de Desarrollo FONPLATA y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

Que, asimismo, contribuirán al desempeño del Consejo, en sus respectivos ámbitos de competencia, las áreas técnicas especializadas de los diferentes ministerios, universidades y demás organismos del Estado nacional.

Que un grupo asesor internacional conformado por expertos y expertas reconocidos y reconocidas a nivel global serán invitados e invitadas con el fin de brindar apoyo al funcionamiento del Consejo y para que lo asesore en temas estratégicos.

Que también se invitará a representantes de diversos credos con el objetivo de contar con su valiosa mirada respecto de los temas convocantes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase el Consejo Económico y Social como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación.

ARTÍCULO 2º. - Objetivos. El Consejo Económico y Social tiene por objetivos:

- a) Brindar, en el ámbito de su competencia, apoyo al Presidente o a la Presidenta de la Nación efectuando el análisis y las recomendaciones que se le requieran sobre programas de gobierno y proyectos de leyes estratégicos.
- b) Abrir un espacio de diálogo y cooperación entre los diversos sectores económicos y sociales del país.
- c) Generar consensos amplios sobre prioridades estratégicas para el desarrollo nacional inclusivo.





- d) Establecer mecanismos de participación ciudadana que, ajustándose a las disposiciones de la Constitución Nacional y a los principios del sistema republicano y federal, permitan procesar las diferencias entre sectores de la vida económica y social.
- e) Colaborar en la implementación de las políticas públicas que se diseñen para la efectiva consecución de los acuerdos estratégicos.
- f) Estimular un debate informado donde el diálogo entre las diferentes visiones sectoriales se enriquezca por el soporte de información técnica y científica rigurosa.

ARTÍCULO 3º. - Funciones. Son funciones del Consejo Económico y Social:

- a) Elaborar y actualizar una agenda de trabajo sobre una lista de asuntos prioritarios que el Poder Ejecutivo Nacional remita a su consideración.
- b) Reunirse en sesiones para tratar los temas de la agenda.
- c) Adoptar acuerdos y recomendaciones con relación a los temas de su incumbencia, en el marco de su competencia.
- d) Emitir informes que revelen los consensos alcanzados así como las observaciones o diferencias al despacho mayoritario, si las hubiere.
- e) Promover estudios, debates públicos, encuestas de opinión u otros mecanismos de participación y consulta, tanto presenciales como virtuales, que permitan captar la opinión de sectores amplios de la población sobre los temas en tratamiento.
- f) A pedido del Presidente o de la Presidenta de la Nación, convocar a sectores que se encuentren especialmente afectados por decisiones políticas, con el fin de buscar, mediante el diálogo, propuestas que faciliten un abordaje consensuado de esos asuntos.
- g) Elaborar y elevar anualmente al Jefe o a la Jefa de Gabinete de Ministros, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria sintética sobre la tarea desarrollada.
- h) Desplegar sus sesiones y las reuniones de los equipos de trabajo a lo largo de todo el territorio nacional.
- i) Convocar a los Consejos Económicos y Sociales u órganos similares de participación provincial o municipal de la REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de coordinar y enriquecer el trabajo.
- j) Elaborar y elevar al Presidente o a la Presidenta de la Nación un anteproyecto de ley para la creación de un Consejo Económico y Social para el Desarrollo.

ARTÍCULO 4º.- Competencias. Son competencias del Consejo Económico y Social:





- a) Conformar equipos de trabajo multisectoriales para facilitar el cumplimiento de sus fines.
- b) Solicitar antecedentes, datos e informes técnicos a los distintos órganos que conforman la Administración Pública Nacional, los que deberán ser atendidos en forma prioritaria dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.
- c) Invitar a funcionarios o funcionarias, expertos o expertas y/o representantes de instituciones privadas para que expongan en las sesiones o equipos de trabajo, o solicitarles informes que faciliten la discusión de temas dentro del Consejo.
- d) Desarrollar encuentros de debate, tanto regulares como extraordinarios, en el ejercicio de sus funciones, los cuales serán abiertos al conjunto de la ciudadanía por vía presencial o virtual.
- e) Impulsar acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus fines con organismos internacionales y/o con áreas de la administración pública Nacional, Provincial y/o Municipal, u otros organismos públicos o privados.
- f) Proponer al Presidente o a la Presidenta del Consejo Económico y Social, en los casos que estime necesario, el dictado de normas reglamentarias que faciliten su funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- Funcionamiento. El Consejo Económico y Social funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la que colaborará con su personal y recursos presupuestarios con el fin de cumplir con su cometido.

ARTÍCULO 6°.- Composición. El Consejo Económico y Social será presidido por el Secretario o la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y estará conformado por representantes de los sectores de los trabajadores y las trabajadoras, los empresarios y las empresarias y referentes de organizaciones científicas, académicas y de la sociedad civil.

La selección de los miembros se hará considerando criterios de pluralidad, diversidad, visión federal y equidad de género.

ARTÍCULO 7°.- Funciones del Presidente o de la Presidenta del Consejo. Son funciones del Presidente o de la Presidenta del Consejo Económico y Social:

- a) Ejercer la representación y dirección del Consejo, velando por la concertación y la búsqueda de acuerdos.
- b) Convocar las sesiones del Consejo, presidirlas y moderarlas, y fijar el orden del día.
- c) Propiciar el orden en las sesiones del Consejo.
- d) Visar las actas de las sesiones, ordenar la publicación de las recomendaciones y de los acuerdos y disponer las acciones y medidas necesarias para su cumplimiento.





- e) Representar al Consejo ante las autoridades públicas, otros consejos que cumplan similares funciones, organismos internacionales e instituciones privadas y de la sociedad civil.
- f) Designar al personal de apoyo del Consejo.
- g) Suscribir acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus fines con organismos internacionales y/o con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, u otros organismos públicos o privados.
- h) Dictar, en los casos que sea necesario, normas reglamentarias que faciliten el funcionamiento del Consejo.
- i) Actualizar, si fuere necesario, el Anexo del presente decreto.
- k) Ejercer las demás funciones que se le otorguen en el presente decreto.

ARTÍCULO 8º.- Integración con carácter ad-honorem y gastos. Los y las integrantes del Consejo desarrollarán sus tareas con carácter ad-honorem. La SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN atenderá los gastos necesarios de traslado, movilidad y hospedaje de sus integrantes, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 9º.- Nombramiento y duración del mandato. Los miembros iniciales del Consejo serán designados por el Presidente o la Presidenta de la Nación, en consulta con las organizaciones de los sectores que integran el Consejo. Su mandato concluirá a los 1000 (MIL) días corridos contados desde sus respectivas designaciones. Facúltase al Presidente o a la Presidenta del Consejo a designar reemplazantes y/o a modificar su integración.

ARTÍCULO 10.- Agenda de trabajo. El Consejo desarrollará, en un plazo de 1000 (MIL) días, una agenda de trabajo sobre las "misiones país" que se enuncian a continuación:

1. Comunidad del Cuidado y Seguridad Alimentaria.
2. Educación y Trabajos del Futuro.
3. Productividad con Cohesión Social.
4. Ecología Integral y Desarrollo Sustentable.
5. Democracia Innovadora.

Los temas que se abordarán dentro de cada "misión país" están detallados en el Anexo I (IF-2021-14910660-APN-SAE) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Grupo ampliado. El Consejo conformará equipos de trabajo específicos para abordar sus funciones. Para ello convocará a instituciones de sectores vinculados a cada uno de los temas particulares en tratamiento, garantizando la más amplia participación tripartita y federal en cada uno de ellos. Las distintas organizaciones deberán atender a la equidad de género y territorial entre los y las representantes que envíen a





participar de tales equipos.

ARTÍCULO 12.- Apoyos externos. Se invitará a expertos y expertas reconocidos y reconocidas a nivel mundial, para que presten soporte al Consejo en el abordaje de su agenda estratégica, con carácter ad honorem. Asimismo, representantes de diversos credos, con carácter ad-honorem, podrán ser invitados o invitadas a participar en reuniones del Consejo con el objetivo de fortalecer los bienes relacionales y construir una cultura de encuentro.

ARTÍCULO 13.- Enlaces de la Administración Pública Nacional. El Jefe o la Jefa de Gabinete de Ministros y la máxima autoridad de cada Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, empresa y ente autárquico de la Administración Pública Nacional, asignará el rol de enlace con el Consejo a DOS (2) funcionarios o funcionarias de su gabinete, UNO o UNA (1) en calidad de titular y otro u otra en calidad de suplente. Dichas funciones serán ejercidas con carácter ad honorem.

Los enlaces serán referencia de contacto para solicitar datos, información, cursar invitaciones e interactuar de cualquier otra forma con los organismos correspondientes.

Dichos funcionarios y dichas funcionarias podrán sustituir al enlace designado en cualquier momento y, en su caso, deberán notificarlo al Presidente o a la Presidenta del Consejo para que la sustitución produzca efectos.

ARTÍCULO 14.- Enlaces provinciales. El Poder Ejecutivo Nacional invitará a los Gobernadores y las Gobernadoras y al Jefe o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que cada uno o una de ellos o ellas designe DOS (2) funcionarios o funcionarias que oficiarán de enlace entre su Jurisdicción local y el Consejo, en calidad de titular y de suplente.

Los citados enlaces serán los referentes de contacto para solicitar datos, información, cursar invitaciones o interactuar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los gobernadores, las gobernadoras y el Jefe o la Jefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán sustituir los enlaces designados en cualquier momento y, en su caso, deberán notificarlo al Presidente o a la Presidenta del Consejo para que la sustitución produzca efectos.

ARTÍCULO 15.- Sesiones y toma de decisiones. El Consejo celebrará una sesión ordinaria al menos UNA (1) vez cada TREINTA (30) días. A su vez, podrán celebrarse sesiones extraordinarias por decisión del Presidente o de la Presidenta o a solicitud de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las y los miembros del Consejo.

Para que el Consejo pueda sesionar será necesaria la presencia del Presidente o de la Presidenta, más un quórum de la mayoría del total de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por consenso y serán remitidos al Poder Ejecutivo Nacional para su consideración.

En los casos en que no se alcance un consenso, se remitirá al Presidente o a la Presidenta de la Nación el acuerdo mayoritario acompañado de las posiciones minoritarias.





ARTÍCULO 16.- Recursos. El Jefe o la Jefa de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente decreto. Dicha reasignación no implicará un incremento de las erogaciones del presupuesto nacional.

Para brindar el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento de las misiones, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS pondrá a disposición del Consejo asistencia técnica y operativa, el Cuerpo de Administradores Gubernamentales y del personal especializado en cooperación internacional para el desarrollo que presta funciones en la Secretaría a su cargo.

ARTÍCULO 17.- Dentro de los 1000 (MIL) días corridos contados a partir del dictado del presente decreto, el Consejo formulará y elevará al Poder Ejecutivo Nacional un anteproyecto de ley que deberá proponer la estructuración jurídica y presupuestaria definitiva del Consejo, a cuyo efecto se tendrán en consideración los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación, la experiencia internacional comparada y las lecciones aprendidas durante su funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 22/02/2021 N° 9110/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021





INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA

Decreto 107/2021

DCTO-2021-107-APN-PTE - Autorización provisoria, creación y funcionamiento.

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-22410335-APN-DNGU#ME, la Ley N° 24.521 y sus modificatorias y su Decreto reglamentario N° 576 del 30 de mayo de 1996 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la FUNDACIÓN INSTITUTO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA, con domicilio legal en la calle Perú N° 590 - Piso 4° de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento el INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA en los términos del artículo 62 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por los artículos 3° y 4° del Decreto N° 576/96.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.521 y 6° del Decreto N° 576/96, recomienda otorgar la autorización provisoria para el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA atento a que, entre otras cuestiones, la solicitud de creación de dicho INSTITUTO UNIVERSITARIO ha sido presentada por la FUNDACIÓN INSTITUTO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA y la CÁMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNÓSTICO MÉDICO (CADIME), en tanto entidad auspiciante, actúa como facilitadora de los requerimientos económico-financieros que surjan del funcionamiento de la nueva Institución Universitaria, particularmente en los primeros años de funcionamiento, lo que constituye un reaseguro a su viabilidad; a que la entidad peticionante ha cumplimentado la presentación establecida en los seis incisos que se señalan en el artículo 63 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y ha introducido los ajustes requeridos en los informes de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), dando cuenta de la consistencia del proyecto y permitiendo anticipar el desarrollo de las funciones universitarias básicas con recursos humanos capacitados y una estructura de gestión académica y



administrativa adecuada; y a que el proyecto contempla el cumplimiento de los requerimientos formulados en la mencionada Ley de Educación Superior en lo concerniente a los fines y objetivos de la educación superior universitaria, la autonomía académica del Instituto Universitario proyectado y la evaluación institucional.

Que conforme al perfil de la Institución Universitaria propuesta, la oferta académica proyectada para los primeros SEIS (6) años de funcionamiento que fuera presentada con planes de estudio completos abarca las carreras de TECNICATURA UNIVERSITARIA EN BIOTECNOLOGÍA, TECNICATURA UNIVERSITARIA EN BIOINGENIERÍA, LICENCIATURA EN BIOTECNOLOGÍA, BIOINGENIERÍA, ESPECIALIZACIÓN EN BIOINFORMÁTICA, MAESTRÍA EN BIOECONOMÍA y MAESTRÍA EN MICROBIOLOGÍA AMBIENTAL, conducentes respectivamente a los títulos de pregrado de TÉCNICO/A UNIVERSITARIO/A EN BIOTECNOLOGÍA y TÉCNICO/A UNIVERSITARIO/A EN BIOINGENIERÍA; de grado de LICENCIADO/A EN BIOTECNOLOGÍA y de BIOINGENIERO/A; y de posgrado de ESPECIALISTA EN BIOINFORMÁTICA, MAGÍSTER EN BIOECONOMÍA y MAGÍSTER EN MICROBIOLOGÍA AMBIENTAL.

Que, en tal sentido, respecto de toda otra oferta educativa que no figure en la nómina de carreras precitadas deberá evaluarse de conformidad con lo normado por el artículo 16 del Decreto N° 576/96.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los requisitos establecidos por el mencionado Decreto N° 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA, dentro del régimen de la Ley N° 24.521.

Que concedida a la Institución Universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudio correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, todo lo cual deberá ser verificado por el citado Ministerio conforme a lo establecido por los artículos 4° y 8° del Decreto N° 576/96.

Que, asimismo, y con anterioridad al inicio de las actividades académicas el INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA deberá obtener, en los casos en que ello corresponda, y con los alcances de la normativa aplicable en la materia, la previa acreditación de las carreras por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que ha tomado la intervención que le compete la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 24.521.





Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA, con sede principal en la calle Sánchez de Loria N° 2364/68 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas y acreditadas según lo dispuesto por el artículo 2º del presente, las carreras de TECNICATURA UNIVERSITARIA EN BIOTECNOLOGÍA, TECNICATURA UNIVERSITARIA EN BIOINGENIERÍA, LICENCIATURA EN BIOTECNOLOGÍA, BIOINGENIERÍA, ESPECIALIZACIÓN EN BIOINFORMÁTICA, MAESTRÍA EN BIOECONOMÍA y MAESTRÍA EN MICROBIOLOGÍA AMBIENTAL, conducentes respectivamente a los títulos de pregrado de TÉCNICO/A UNIVERSITARIO/A EN BIOTECNOLOGÍA y TÉCNICO/A UNIVERSITARIO/A EN BIOINGENIERÍA; de grado de LICENCIADO/A EN BIOTECNOLOGÍA y de BIOINGENIERO/A; y de posgrado de ESPECIALISTA EN BIOINFORMÁTICA, MAGÍSTER EN BIOECONOMÍA y MAGÍSTER EN MICROBIOLOGÍA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas por el artículo anterior el INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA deberá obtener la aprobación de su Estatuto y de las carreras y de los planes de estudio respectivos por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años previa acreditación de las mismas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que ello corresponda; así como la verificación por parte del citado Ministerio de haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, compromisos asumidos y la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto N° 576/96.

ARTÍCULO 3º.- Toda otra oferta educativa propuesta por el INSTITUTO UNIVERSITARIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO EMPRESARIAL DE LA ARGENTINA que no figure en la nómina de carreras citada en el artículo 1º deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos previstos por el artículo 16 del Decreto N° 576/96.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Nicolás A. Trotta

e. 22/02/2021 N° 9072/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021



MINISTERIO DE SALUD

Resolución 688/2021

RESOL-2021-688-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO los Expedientes EX-2021-12406348- -APN-SSGA#MS y EX-2020-73620641-APN-SSGA#MS, las Leyes N° 27.491 y N° 27.573, el Decreto N° 260/2020, la Decisión Administrativa 1721/2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso ampliar la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 2° del citado Decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades de este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de cientos de miles de vidas en el mundo.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbilidad o bien la transmisión del virus.

Por ello, contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que la ley citada precedentemente en su artículo 8° establece que el adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 debe presentarlas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD con anterioridad a su uso en la población





objetivo.

Que asimismo el artículo 9º de la Ley N° 25.573 autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

Que esta última norma faculta y autoriza al MINISTERIO DE SALUD a tomar las medidas para alcanzar el objetivo de asegurar la inmunización de la población mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, o aquella normativa que la prorrogue.

Que conforme las actuaciones que tramitan por el EX-2020-73620641-APN-SSGA#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha iniciado el trámite para de adquirir la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products CP, Ltd. (Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China).

Que el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China, ha desarrollado la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, la cual posee la licencia correspondiente emitida por la Autoridad Regulatoria de ese país.

Que la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE BIOLÓGICOS Y RADIOFÁRMACOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA realizó la evaluación de todo el proceso de elaboración del producto, el análisis de la información relacionada al control de calidad del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA), así como del producto terminado, cuyos resultados muestran seguridad, inmunogenicidad y eficacia

Que conjuntamente con la COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN VACUNAS, creada por Resolución de este Ministerio N° 259/2013, se ha desarrollado un sistema de vigilancia que permite detectar los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y realizar un correcto análisis y clasificación de los mismos, a fin de poder contar con una herramienta que garantice la seguridad de las vacunas utilizadas y permita su adecuada vigilancia.

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) se ha realizado de manera mancomunada con todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un trabajo constante y sostenido de elaboración de una estrategia federal de inmunización que contemple la situación epidemiológica y las capacidades del sistema sanitario y los planes provinciales de implementación correspondientes.

Que la referida Administración ha recibido de manera secuencial la información correspondiente, según lo establecido por el procedimiento para la autorización de emergencia, en relación con el cumplimiento de los estándares requeridos por la autoridad regulatoria de las plantas elaboradoras, el desarrollo y la elaboración de los productos, su certificación en el país de origen y el cumplimiento de los estándares de calidad, accediendo a información sobre su seguridad y eficacia, así como a la que indica que no se han presentado eventos adversos graves, ni se han identificado diferencias significativas en la eficacia observada en los diferentes grupos etarios que participaron de los ensayos clínicos.



Que en este contexto y dada las características de los procesos de desarrollos de las vacunas en situaciones de pandemia, se ha establecido un Plan de Gestión de Riesgos por parte del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de adquirente, que permite el monitoreo y la recolección de información relacionada a la seguridad y eficacia del producto y el registro de posibles efectos adversos o clínicamente significativos, acorde a los establecido en los esquemas vigentes.

Que, adicionalmente, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, acredita sólida experiencia en la vigilancia de la seguridad de medicamentos en general y de vacunas en particular ha dispuesto un plan específico para la vigilancia de la vacunación contra el COVID-19.

Que por lo antes dicho y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria, el contexto internacional que limita el acceso a otras alternativas por la disputa global de vacunas y en la medida en que los beneficios conocidos y potenciales son superiores a los riesgos conocidos y potenciales para la salud de la población, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, a través de IF-2021-14629725-APN-ANMAT#MS, recomienda al Ministerio de Salud de la Nación realizar la autorización de emergencia prevista en la ley 27.573 "Ley de Vacunas", para la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, han prestado conformidad a la presente medida en el marco de sus competencias.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.573, la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China en virtud de lo establecido por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 27.573 y de conformidad con las recomendaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.





Carla Vizzotti

e. 22/02/2021 N° 9101/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021





INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 15/2021

RESOL-2021-15-APN-INAI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el expediente EX-2020-91194378-APN-INAI#MJ del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, la Ley N° 23.302 y su decreto reglamentario 155/89, la Constitución Nacional, art. 75. Inc. 17, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley N° 24.071 y la Resolución de la Asamblea General N° A/RES/61/295 de fecha 13 de septiembre de 2007,

CONSIDERANDO:

Que en el Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional el Estado Argentino estableció que se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, que garantiza el respeto a su identidad cultural y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, que reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y la regulación y entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, con los caracteres de no enajenables, ni transmisibles, ni susceptibles de gravámenes o embargos, y asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que les afecten,

Que el Estado Argentino en materia de derechos de los pueblos indígenas, ha asumido obligaciones internacionales con la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley 24.071; como por bloque de constitucionalidad conforme el inciso 22 del Artículo 75 de la Constitución Nacional, y con su condición de estado de la OEA que aprueba la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016),

Que en el orden nacional es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, órgano de aplicación de la Ley N° 23.302, quien como organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS tiene competencia para implementar las políticas públicas, para y con los pueblos indígenas, sus comunidades y organizaciones representativas;

Que el Convenio N° 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, constituye el instrumento vinculante de mayor jerarquía internacional que complementa y da operatividad al texto del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y a los textos constitucionales de algunos Estados provinciales.



Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por Resolución de la Asamblea General N° A/RES/61/295 de fecha 13 de septiembre de 2007, hace mención al derecho a una reparación justa para con los pueblos indígenas, y resalta la necesidad de prestar una especial atención a los jóvenes indígenas, los niños, ancianos y personas con discapacidad. “Artículo 21: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22: 1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. 2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.”

Que teniendo en cuenta las diferentes situaciones de vulnerabilidad que atraviesan las juventudes indígenas en cuanto al acceso a la educación, capacitación, trabajo, salud, cultura y recreación, entre otros derechos, se hace necesaria la creación de un Área de Juventud Indígena dentro de la estructura de la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas que aborde la situación de los jóvenes en sus comunidades y en relación a los derechos reconocidos por la normativa nacional e internacional,

Que esto es necesario a fin que el Estado Argentino pueda contar con mejores y mayores herramientas para cumplir con las obligaciones internacionales para con las juventudes indígenas y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de este INSTITUTO ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 23.302, su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el Artículo 35, inc b) del Decreto 1344/07 y modificatorios; y Decreto N° 45/2020.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el “ÁREA DE JUVENTUD INDÍGENA”, en el ámbito de la DIRECCIÓN DE AFIRMACIÓN DE DERECHOS INDÍGENAS de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.





ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Magdalena Odarda

e. 22/02/2021 N° 7309/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021





MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 44/2021

RESOL-2021-44-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO el expediente EX-2021-11873822-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios Nro 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, los Decretos Nros 420 del 25 de marzo de 2010, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 996 del 8 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, establece entre las atribuciones del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, “Entender en las políticas de gestión de suelo, innovando y generando instrumentos urbanísticos y jurídicos que garanticen el crecimiento conveniente de las áreas metropolitanas, de las ciudades pequeñas y medianas, y de la protección de los cordones periurbanos, en coordinación con provincias y municipios”, como así también “intervenir en la coordinación, seguimiento y fiscalización de las acciones que realicen el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, en lo referente a la planificación y organización del territorio, a los usos del suelo y a los programas de infraestructura y hábitat, en el marco de lo que establezca la política de ordenamiento territorial”.

Que por el Decreto N° 50/19, modificado por su similar N° 5 del 8 de enero de 2021 se establecieron los objetivos de las unidades organizativas del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT en el marco del nuevo Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que el Decreto antes mencionado, basado en criterios de racionalidad y eficiencia y en función de las competencias asignadas a las distintas jurisdicciones ministeriales reordenó las responsabilidades de las distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, creando en el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL y la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO.

Que son objetivos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, asistir al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT en la definición, formulación y gestión de políticas de desarrollo y ordenamiento territorial, fortaleciendo la estructura federal de la REPÚBLICA ARGENTINA; entender en el diseño de estrategias, planes y programas de inversión pública en el ámbito de su competencia, así como asistir con programas específicos y alentar que los organismos nacionales, provinciales y locales definan regulaciones sobre el suelo urbano, teniendo en cuenta las particularidades de cada territorio, y entender en la cooperación y asistencia técnica a organismos públicos y privados y promover la capacitación y el perfeccionamiento de profesionales y



técnicos en materia de su competencia.

Que en el marco de las competencias que en materia de suelo -planificación y uso del territorio- poseen los gobiernos sub nacionales, resulta indispensable asistir y apoyar técnicamente a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios en la gestión del suelo público, promoviendo la conformación y gestión estratégica de bancos de tierra y su instrumentación.

Que las Provincias participan del Consejo Federal de Planificación y Ordenamiento Territorial (COFEPLAN), creado por Acta acuerdo entre la Nación, suscripta por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 16 de diciembre de 2008, y ratificado por Decreto N° 420/10, el cual tiene por objeto velar por la implementación efectiva de la política nacional de desarrollo y ordenamiento territorial.

Que resulta necesario fijar pautas normativas que tiendan a lograr presupuestos mínimos a garantizarse en el uso y planificación del territorio por parte de las provincias y los municipios, prestándoles a los gobiernos subnacionales la asistencia y capacitación necesaria.

Que por Decisión Administrativa N° 996/2020 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, estableciendo la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA DE SUELO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de este Ministerio..

Que, entre las acciones que lleva adelante dicha DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA DE SUELO se encuentra la de “desarrollar un programa nacional de asistencia técnica en políticas de suelo y ordenamiento territorial destinado a provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios”.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA DE SUELO debe “asistir a la Subsecretaría en la gestión del Registro Territorial de Suelo Apto para Programas Habitacionales y en la formación y gestión de bancos de tierra a nivel provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipal”, como también “colaborar en la elaboración de normas urbanísticas destinadas a la mejora en la implementación de políticas de suelo”.

Que es necesario promover la implementación de políticas urbanas, instrumentos de gestión de suelo y planificación territorial eficaces, mediante el reconocimiento y la difusión de experiencias municipales y provinciales a través de un Concurso “Experiencias Innovadoras de Planificación, Desarrollo Territorial y Políticas de Suelo para la Reconstrucción Argentina”.

Que resulta prioritario fomentar la utilización de bancos de tierra -entendidos como un sistema de administración e incorporación de inmuebles al patrimonio municipal, que sirve para regularizar y constituir reservas de tierras públicas y lograr un aprovechamiento integral de las mismas- ya existentes en distintos municipios y provincias del país, como así también impulsar la conformación, gestión e instrumentación en donde aún no se han implementado.

Que se pretende optimizar y potenciar los bancos de tierra, incorporando medios tecnológicos, instrumentos técnicos y recursos humanos que permitan contar con bases de datos confiables y georreferenciadas en todo el



país, las que conformarán un catálogo único de bienes inmuebles, propiedad de los distintos niveles de gobierno, sobre los que el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT pueda proponer intervenciones con criterio federal y planificado.

Que la COORDINACIÓN DEL REGISTRO TERRITORIAL DE SUELO dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA DE SUELO de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de este Ministerio, por Decisión Administrativa N° 996/20 tiene entre sus acciones la de “desarrollar un registro territorial de suelo apto para programas habitacionales” e “instrumentar un sistema de información geográfica”.

Que dicha Coordinación produce y mantiene actualizada una base de datos confiable a partir de la evaluación de suelo disponible para el desarrollo de proyectos.

Que la COORDINACIÓN DE AGRIMENSURA Y ANÁLISIS DE PRECIOS DE SUELO dependiente de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE SUELO E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE SUELO de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de este Ministerio, tiene entre sus acciones “implementar y desarrollar el Observatorio Nacional de Acceso al Suelo” y “publicar mapas de precios del suelo de las diferentes ciudades del país que resulten del trabajo realizado en el marco del Observatorio Nacional de Acceso al Suelo” conforme por Decisión Administrativa N° 996/20

Que el Observatorio Nacional de Acceso al Suelo generará y proveerá información actualizada, acerca de la evolución del mercado de suelo, la que complementa la producida en el marco del Registro Territorial de Suelo Apto.

Que también resulta necesario que las políticas de suelo a implementar contemplen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, económicos, sociales y culturales, promoviendo ciudades compactas, equitativas y sostenibles.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Programa de Planificación y Ordenamiento Territorial”, el que será implementado por el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a través de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de este Ministerio.





ARTÍCULO 2º.- El Programa creado en el artículo anterior comprende:

- a) La promoción de propuestas de Legislación Provincial de Desarrollo Territorial
- b) El Programa de Capacitación y Asistencia Técnica en Planificación y Ordenamiento territorial.
- c) El Concurso “Experiencias Innovadoras de Planificación, Desarrollo Territorial y Políticas de Suelo para la Reconstrucción Argentina”.
- d) El Registro Territorial de Suelo Apto para programas habitacionales y proyectos urbanos

ARTÍCULO 3º.- Las Propuestas de Legislación Provincial de Desarrollo Territorial implicarán:

- a) La promoción del desarrollo y sanción de legislación de ordenamiento territorial en las provincias que carecen de dicha normativa.
- b) La creación de bancos de tierras, entendidos como un sistema de administración e incorporación de inmuebles al patrimonio público, que sirva para regularizar y constituir reservas de tierras públicas y lograr su aprovechamiento integral.
- c) El diseño de instrumentos que permitan la movilización de vacíos urbanos ociosos, que puedan ser aptos para programas habitacionales.
- d) La generación de los marcos institucionales que permitan a los gobiernos subnacionales la captación de plusvalías urbanas y acuerdos para la implementación de consorcios urbanísticos para el desarrollo y aprovechamiento integral del suelo

ARTÍCULO 4º.- El Programa Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Planificación y Ordenamiento Territorial, contribuirá a la capacitación de técnicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, provincial, municipal en Políticas de Planificación y Ordenamiento territorial para mejorar las capacidades de los gobiernos locales y provinciales, tanto en materia de recursos humanos como de equipamiento.

ARTÍCULO 5º.- El “Concurso de Experiencias Innovadoras Planificación, Desarrollo Territorial y Políticas de Suelo para la Reconstrucción Argentina”, relevará experiencias aplicadas de políticas urbanas, instrumentos de gestión de suelo y planificación territorial eficaces, reconocerá y difundirá las experiencias municipales y provinciales que sean reconocidas y promoverá su aplicación en las demás provincias y municipios.

ARTÍCULO 6º.- El Registro Territorial de Suelo Apto para programas habitacionales y proyectos urbanos producirá y mantendrá actualizada una base de datos sobre suelo disponible para el desarrollo de programas habitacionales y proyectos urbanos.

ARTÍCULO 7º.- Facultase a la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a dictar normas complementarias e interpretativas, quedando autorizada a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente





Resolución.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 22/02/2021 N° 8847/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 3/2021

RESOL-2021-3-APN-SSS#MT

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el EX-2021-13680445-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241 y 26.417, sus modificatorias y complementarias, y 27.609, el Decreto N° 104 del 12 de febrero de 2021, la Resolución de esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de fecha 25 de febrero de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.609 sustituyó el artículo 32 del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, y estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de dicha ley.

Que el artículo 4° de la Ley N° 27.609 sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias, a los efectos de la aplicación trimestral de un índice combinado de actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Que por el Decreto N° 104 del 12 de febrero de 2021 se reglamentaron las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.609, no obstante, corresponde precisar el alcance y la fecha a partir de la cual éstas se harán efectivas.

Que a través del artículo 6° del decreto mencionado previamente se estableció que esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (SSS), es la encargada de elaborar y publicar el índice combinado de actualización de las remuneraciones, así como la metodología utilizada para su confección, todo lo cual obra en los Anexos IF-2021-13751931-APN-DPE#MT y IF-2021-13751171-APN-DPE#MT, respectivamente, que forman parte integrante de la presente.

Que resulta oportuno efectuar la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, conforme las previsiones de la Ley N° 27.609.

Que, asimismo, corresponde dejar sin efecto los artículos de la Resolución SSS N° 6/09 que se oponen a lo reglado por la Ley N° 27.609 y su decreto reglamentario.



Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27.609 y en el último párrafo del inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.609 serán de aplicación a partir del 1° de marzo de 2021, para todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o de las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la metodología para la elaboración del índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, que como ANEXO IF-2021-13751931-APN-DPE#MT integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 28 de febrero de 2021 o soliciten su beneficio desde el 1° de marzo de 2021, que como ANEXO IF-2021-13751171-APN-DPE#MT integra la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Reglamentación ARTÍCULO 24:

1. A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha en que se adquiere derecho al beneficio; fuere ésta la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o la de solicitud del beneficio de todas ellas la que ocurra en último término.
2. Para el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones, las cuales serán actualizadas utilizando los índices establecidos por el art. 2° de la Ley N° 26.417, texto sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609.





3. La actualización de las remuneraciones mensuales conforme el inciso a) del artículo 24, se realizará multiplicando cada una de ellas por el coeficiente resultante de la división entre el índice correspondiente al mes de adquisición de derecho y el correspondiente al mes de la remuneración devengada.
4. Las remuneraciones actualizadas no deberán superar el monto máximo de la base imponible establecida en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, vigente a la fecha de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.
5. El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a) del artículo 24, en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 precedente, percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.
 - b) En el caso en que las remuneraciones actualizadas en cada mes analizado superen el máximo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, deberá tenerse en cuenta como tope para cada mes, aquél vigente a la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.
 - c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO VEINTE (120) meses.
6. Cuando se computaren exclusivamente servicios autónomos se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistió el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1.
7. Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.
 - b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 6 anterior.
 - c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos. Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo





9º de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias vigente a la fecha de cesación entendida en los términos del apartado 1, el excedente resultante se descontará de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el ANEXO IF-2021-13792765-APN-DNCRSS#MT que forma parte de la presente resolución.

8. A los fines de establecer el haber máximo de la prestación compensatoria a que refiere el artículo 26 de la Ley N° 24.241, fíjase la suma equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados.

9. A los efectos de la aplicación de los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecidos por el artículo 9º de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, fíjense a partir del mes devengado marzo de 2021 las sumas equivalentes a 0,33680 haberes mínimos como límite inferior y 10,94584 haberes mínimos como límite superior.

Estas pautas serán de aplicación en lo pertinente a la actualización de las remuneraciones y/o rentas de referencia de los afiliados del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), para establecer el ingreso base y la prestación de referencia de los retiros por invalidez y de las pensiones por fallecimiento de afiliado en actividad a otorgarse, con ajuste al período de servicios con aportes que integra el ingreso base y la prestación de referencia del afiliado o del causante, que estatuye el artículo 97 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, y a los porcentajes del haber de la pensión por fallecimiento pertenecientes a cada derechohabiente a que refiere el artículo 98 de la citada ley.

ARTÍCULO 5º.- Revócanse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución N° 6, de fecha 25 de febrero de 2009, de esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 6º.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Guillermo Bulit





NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/02/2021 N° 8859/21 v. 22/02/2021

Fecha de publicación 22/02/2021





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ANEXO

ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES PERCIBIDAS POR LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN PRESTADO TAREAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

INFORME METODOLÓGICO

Se considera como índice base al establecido por la Resolución 27/2020 de la Secretaría de Seguridad Social. En dicha norma se informa el índice hasta el mes de febrero de 2021. La última variación reflejada en el mismo corresponde a la registrada en el RIPTE entre marzo y junio de 2020, de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo III de la Resolución 2-E/2018 de la Secretaría de Seguridad Social.

Para el mes de marzo de 2021, por única vez, y a efectos de poder utilizar luego los mismos períodos de referencia que se establecieron para la movilidad de las prestaciones en la Ley Nº 27.609, se realiza un ajuste del índice considerando la variación del RIPTE entre los meses de junio y diciembre de 2020. Para los meses de abril y mayo de 2021 se mantendrá el valor de marzo de 2021.

Con posterioridad, el índice será actualizado en función de lo establecido en el art 4º de la Ley 27.609, en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo por la variación del índice RIPTE, considerando las variaciones trimestrales acumuladas no decrecientes, y para los dos meses siguientes a cada uno de los indicados precedentemente, se repetirá el valor del índice de acuerdo al siguiente detalle:

$$IND_ACT_{ene_t} = IND_ACT_{dic_{t-1}}$$

$$IND_ACT_{feb_t} = IND_ACT_{dic_{t-1}}$$

$$IND_ACT_{mar_t} = IND_ACT_{feb_t} \times \left\{ \frac{IRIPTE_Trim_ND_{dic_{t-1}}}{IRIPTE_Trim_ND_{sep_{t-1}}} \right\}$$

$$IND_ACT_{abr_t} = IND_ACT_{mar_t}$$

$$IND_ACT_{may_t} = IND_ACT_{mar_t}$$

$$IND_ACT_{jun_t} = IND_ACT_{may_t} \times \left\{ \frac{IRIPTE_Trim_ND_{mar_t}}{IRIPTE_Trim_ND_{dic_{t-1}}} \right\}$$

$$IND_ACT_{jul_t} = IND_ACT_{jun_t}$$

$$IND_ACT_{ago_t} = IND_ACT_{jun_t}$$

$$IND_ACT_{sep_t} = IND_ACT_{ago_t} \times \left\{ \frac{IRIPTE_Trim_ND_{jun_t}}{IRIPTE_Trim_ND_{mar_t}} \right\}$$

$$IND_ACT_{oct_t} = IND_ACT_{sep_t}$$

$$IND_ACT_{nov_t} = IND_ACT_{sep_t}$$



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

$$IND_ACT_{dic_t} = IND_ACT_{nov_t} \times \left\{ \frac{IRIPTE_Trim_ND_{sep_t}}{IRIPTE_Trim_ND_{jun_t}} \right\}$$

Donde:

$IND_ACT_{m_t}$ es el índice de actualización de las remuneraciones que corresponde al mes “m” del año “t”

$IRIPTE_Trim_ND_m$ es el índice del mes “m” que considera las variaciones trimestrales no decrecientes del RIPTE

El índice RIPTE de variación trimestral libre será:

$$IRIPTE_Trim_{ene_t} = IRIPTE_Trim_{dic_{t-1}}$$

$$IRIPTE_Trim_{feb_t} = IRIPTE_Trim_{dic_{t-1}}$$

$$IRIPTE_Trim_{mar_t} = IRIPTE_Trim_{feb_t} \times \left\{ \frac{RIPTE_{mar_t}}{RIPTE_{dic_{t-1}}} \right\}$$

$$IRIPTE_Trim_{abr_t} = IRIPTE_Trim_{mar_t}$$

$$IRIPTE_Trim_{may_t} = IRIPTE_Trim_{mar_t}$$

$$IRIPTE_Trim_{jun_t} = IRIPTE_Trim_{may_t} \times \left\{ \frac{RIPTE_{jun_t}}{RIPTE_{mar_t}} \right\}$$

$$IRIPTE_Trim_{jul_t} = IRIPTE_Trim_{jun_t}$$

$$IRIPTE_Trim_{ago_t} = IRIPTE_Trim_{jun_t}$$

$$IRIPTE_Trim_{sep_t} = IRIPTE_Trim_{ago_t} \times \left\{ \frac{RIPTE_{sep_t}}{RIPTE_{jun_t}} \right\}$$

$$IRIPTE_Trim_{oct_t} = IRIPTE_Trim_{sep_t}$$

$$IRIPTE_Trim_{nov_t} = IRIPTE_Trim_{sep_t}$$

$$IRIPTE_Trim_{dic_t} = IRIPTE_Trim_{nov_t} \times \left\{ \frac{RIPTE_{dic_t}}{RIPTE_{sep_t}} \right\}$$

Dónde:



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

$RIPTE_m$ es la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables del mes "m"

$IRIPTE_{Trim_m}$ es el índice del mes "m" que considera las variaciones trimestrales del RIPTE en forma libre

La base del índice RIPTE de variación trimestral libre será 100 para Diciembre de 2020

El índice RIPTE de variación trimestral no decreciente será:

$$IRIPTE_{Trim_ND_m} = MAXIMO\{IRIPTE_{Trim_ND_{m-1}}; IRIPTE_{Trim_m}\}$$



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: METODOLOGÍA ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN REMUNERACIONES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ANEXO
INDICE DE ACTUALIZACION DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES PERCIBIDAS
POR LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN PRESTADO TAREAS EN RELACION DE
DEPENDENCIA

PERIODO	INDICE
Año 1950	0,0000000000147033513292447
Año 1951	0,0000000000172497417829127
Año 1952	0,0000000000232460805931633
Año 1953	0,0000000000260388959294445
Año 1954	0,0000000000298995524237154
Año 1955	0,0000000000305566854440168
Año 1956	0,0000000000401672558659254
Año 1957	0,0000000000409065305137645
Año 1958	0,0000000000615240790257221
Año 1959	0,0000000001048127167380790
Año 1960	0,0000000001252659819949610
Año 1961	0,0000000001490049123533510
Año 1962	0,0000000001905685758874170
Año 1963	0,0000000002340214968548490
Año 1964	0,0000000003201880641418750
Año 1965	0,0000000004360077589700040
Año 1966	0,0000000005864090789914950
Año 1967	0,0000000007605493293713760
Año 1968	0,0000000007605493293713760
Año 1969	0,0000000008214162753767970
ene-1970	0,0000000008214162753767970
feb-1970	0,0000000008214162753767970
mar-1970	0,0000000008789154146531720
abr-1970	0,0000000008789154146531720
may-1970	0,0000000008789154146531720
jun-1970	0,0000000008789154146531720
jul-1970	0,0000000008789154146531720
ago-1970	0,0000000008789154146531720
sep-1970	0,0000000009404394936788940
oct-1970	0,0000000009404394936788940
nov-1970	0,0000000009458608410963810
dic-1970	0,0000000009458608410963810
ene-1971	0,0000000010314524169906400
feb-1971	0,0000000010314524169906400
mar-1971	0,0000000010314524169906400



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

abr-1971	0,0000000012664596133759500
may-1971	0,0000000012664596133759500
jun-1971	0,0000000012664596133759500
jul-1971	0,0000000012664596133759500
ago-1971	0,0000000012664596133759500
sep-1971	0,0000000013144303238579500
oct-1971	0,0000000013144303238579500
nov-1971	0,0000000013144303238579500
dic-1971	0,0000000013144303238579500
ene-1972	0,0000000015115702299483800
feb-1972	0,0000000015115702299483800
mar-1972	0,0000000015115702299483800
abr-1972	0,0000000015115702299483800
may-1972	0,0000000017383632635799100
jun-1972	0,0000000017383632635799100
jul-1972	0,0000000017383632635799100
ago-1972	0,0000000017383632635799100
sep-1972	0,0000000017383632635799100
oct-1972	0,0000000019255640327382900
nov-1972	0,0000000019255640327382900
dic-1972	0,0000000019255640327382900
ene-1973	0,0000000026280392314405200
feb-1973	0,0000000026280392314405200
mar-1973	0,0000000026836491132835300
abr-1973	0,0000000026847990960690600
may-1973	0,0000000027389304286163900
jun-1973	0,0000000032328480350004600
jul-1973	0,0000000032382693824179500
ago-1973	0,0000000032382693824179500
sep-1973	0,0000000032400764982237700
oct-1973	0,0000000032405693479890000
nov-1973	0,0000000032405693479890000
dic-1973	0,0000000032405693479890000
ene-1974	0,0000000032405693479890000
feb-1974	0,0000000032728510076113100
mar-1974	0,0000000033425892493908000
abr-1974	0,0000000039506837180522400
may-1974	0,0000000040218183674998700
jun-1974	0,0000000040622320482484100
jul-1974	0,0000000041148848315000600
ago-1974	0,0000000041962871843899000
sep-1974	0,0000000042486114011314100
oct-1974	0,0000000042914071890785400



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

nov-1974	0,0000000050153213525681100
dic-1974	0,0000000052155004988774300
ene-1975	0,0000000053288559448794300
feb-1975	0,0000000053386307985564100
mar-1975	0,0000000061264511482703000
abr-1975	0,0000000064790030136620200
may-1975	0,0000000067931947389936500
jun-1975	0,0000000136369887205505000
jul-1975	0,0000000137382693473045000
ago-1975	0,0000000157839244395028000
sep-1975	0,0000000161957825599768000
oct-1975	0,0000000165047993627735000
nov-1975	0,0000000191281565214444000
dic-1975	0,0000000192415941090739000
ene-1976	0,0000000262774352158139000
feb-1976	0,0000000272548384418847000
mar-1976	0,0000000335314444852939000
abr-1976	0,0000000353379031581026000
may-1976	0,0000000365614848419038000
jun-1976	0,0000000412130009261076000
jul-1976	0,0000000415394317539423000
ago-1976	0,0000000422759957280727000
sep-1976	0,0000000475869447981489000
oct-1976	0,0000000475869447981489000
nov-1976	0,0000000540960116474897000
dic-1976	0,0000000540960116474897000
ene-1977	0,0000000577886885134461000
feb-1977	0,0000000577886885134461000
mar-1977	0,0000000693184980627725000
abr-1977	0,0000000771882409722750000
may-1977	0,0000000796178260315845000
jun-1977	0,0000000803055157373299000
jul-1977	0,0000000934934361801319000
ago-1977	0,0000001004940385286580000
sep-1977	0,0000001056288759492940000
oct-1977	0,0000001155407418610100000
nov-1977	0,0000001220421695389900000
dic-1977	0,0000001278158223969860000
ene-1978	0,0000001697479732721860000
feb-1978	0,0000001768445991833040000
mar-1978	0,0000001802724514420790000
abr-1978	0,0000001933190061438880000
may-1978	0,0000002348269776544840000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

jun-1978	0,0000002405500312699170000
jul-1978	0,0000002509086654938110000
ago-1978	0,0000002813755701389290000
sep-1978	0,0000003168167253228460000
oct-1978	0,0000003359353534154960000
nov-1978	0,0000003560907731309270000
dic-1978	0,0000004421018463170240000
ene-1979	0,0000004690710783199600000
feb-1979	0,0000004811925540124410000
mar-1979	0,0000005008538918382320000
abr-1979	0,0000005421930623042380000
may-1979	0,0000006367752036157540000
jun-1979	0,0000006808035266840880000
jul-1979	0,0000007352952145514260000
ago-1979	0,0000007871147531333370000
sep-1979	0,0000008935116533001080000
oct-1979	0,0000009991282901468980000
nov-1979	0,0000010486422775270800000
dic-1979	0,0000010935484481689100000
ene-1980	0,0000012852564927135300000
feb-1980	0,0000013221689687299000000
mar-1980	0,0000013618374606334200000
abr-1980	0,0000014160289208521100000
may-1980	0,0000015585947510227800000
jun-1980	0,0000015995721697611100000
jul-1980	0,0000017070511215874300000
ago-1980	0,0000018122977925437900000
sep-1980	0,0000019299207425212600000
oct-1980	0,0000020156402950712200000
nov-1980	0,0000020717115664361100000
dic-1980	0,0000021442048384032200000
ene-1981	0,0000023630740799343300000
feb-1981	0,0000024158815358706300000
mar-1981	0,0000024866225626391000000
abr-1981	0,0000025750072824361600000
may-1981	0,0000027215245355995300000
jun-1981	0,0000029428024160749300000
jul-1981	0,0000032099097390856800000
ago-1981	0,0000033601027479397300000
sep-1981	0,0000036112714738263300000
oct-1981	0,0000040414543235627500000
nov-1981	0,0000041448160084503800000
dic-1981	0,0000042513698812673800000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ene-1982	0,0000047565226551827900000
feb-1982	0,0000048627083692251600000
mar-1982	0,0000049676394520485200000
abr-1982	0,0000050701234536459100000
may-1982	0,0000051847964513536100000
jun-1982	0,0000054412820405074700000
jul-1982	0,0000063730755528966300000
ago-1982	0,0000066894147067969700000
sep-1982	0,0000090676331564587900000
oct-1982	0,0000110924415250044000000
nov-1982	0,0000123994661240068000000
dic-1982	0,0000138476899629225000000
ene-1983	0,0000159019685296047000000
feb-1983	0,0000175073198557128000000
mar-1983	0,0000191970754826308000000
abr-1983	0,0000221177479585476000000
may-1983	0,0000256697804512846000000
jun-1983	0,0000299663881089442000000
jul-1983	0,0000356226349530010000000
ago-1983	0,0000407191247191038000000
sep-1983	0,0000508247283949816000000
oct-1983	0,0000611921352625551000000
nov-1983	0,0000727463832603400000000
dic-1983	0,0000901999300852849000000
ene-1984	0,0001091195748494390000000
feb-1984	0,0001232394942408410000000
mar-1984	0,0001511651692264660000000
abr-1984	0,0001842221869171830000000
may-1984	0,0002083778957616770000000
jun-1984	0,0002452921473514700000000
jul-1984	0,0002949649416865620000000
ago-1984	0,0003709053240170170000000
sep-1984	0,0004377349549150360000000
oct-1984	0,0005690728949739930000000
nov-1984	0,0006322896417116130000000
dic-1984	0,0006577543665967280000000
ene-1985	0,0009662458070685150000000
feb-1985	0,0011184058285384200000000
mar-1985	0,0013784113159696100000000
abr-1985	0,0017505732954217700000000
may-1985	0,0022766755580802200000000
jun-1985	0,0027402068552948500000000
jul-1985	0,0028100210427589100000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ago-1985	0,0028449281364088000000000
sep-1985	0,0028449281364088000000000
oct-1985	0,0028798352301408400000000
nov-1985	0,0028972887769657800000000
dic-1985	0,0029147423238728700000000
ene-1986	0,0032289061671325800000000
feb-1986	0,0032463597139575300000000
mar-1986	0,0033161739013394500000000
abr-1986	0,0033685345418964200000000
may-1986	0,0037176054788881700000000
jun-1986	0,0038223267600021200000000
jul-1986	0,0042412118843757900000000
ago-1986	0,0045030150871606700000000
sep-1986	0,0047997253835954400000000
oct-1986	0,0052011569610620200000000
nov-1986	0,0052271627458656900000000
dic-1986	0,0052532985596336200000000
ene-1987	0,0059167523819526000000000
feb-1987	0,0060214736630665500000000
mar-1987	0,0062658233189443500000000
abr-1987	0,0064927194279971900000000
may-1987	0,0067545226306999300000000
jun-1987	0,0077144677073861600000000
jul-1987	0,0082380741128737800000000
ago-1987	0,0090583908147961700000000
sep-1987	0,0102626855474423000000000
oct-1987	0,0117815630084385000000000
nov-1987	0,0117815630084385000000000
dic-1987	0,0117815630084385000000000
ene-1988	0,0162667056636839000000000
feb-1988	0,0176106287710940000000000
mar-1988	0,0200890324236861000000000
abr-1988	0,0233353921377257000000000
may-1988	0,0269308227886750000000000
jun-1988	0,0317654552660025000000000
jul-1988	0,0379789179443898000000000
ago-1988	0,0484335925073173000000000
sep-1988	0,0539314597648962000000000
oct-1988	0,0595864089440639000000000
nov-1988	0,0625657293912384000000000
dic-1988	0,0650683585668156000000000
ene-1989	0,0829218010818718000000000
feb-1989	0,0904791868676692000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

mar-1989	0,10121311818012400000000000
abr-1989	0,13276913088398100000000000
may-1989	0,21390434676770200000000000
jun-1989	0,43609432158093000000000000
jul-1989	1,18471185304862000000000000
ago-1989	1,48918897783765000000000000
sep-1989	1,69707975914383000000000000
oct-1989	2,03649571097256000000000000
nov-1989	2,03649571097256000000000000
dic-1989	2,30124015339899000000000000
ene-1990	4,99934159892279000000000000
feb-1990	7,88977113202365000000000000
mar-1990	13,95540226862140000000000000
abr-1990	18,54870455363800000000000000
may-1990	21,69156473482280000000000000
jun-1990	24,87006505867420000000000000
jul-1990	26,95340767836170000000000000
ago-1990	30,90405291483380000000000000
sep-1990	35,03150258089120000000000000
oct-1990	39,04030303546570000000000000
nov-1990	40,99231818723900000000000000
dic-1990	43,04193409660100000000000000
ene-1991	45,44523112281720000000000000
feb-1991	52,52150988973380000000000000
mar-1991	58,66295923384550000000000000
abr-1991	62,98162995918570000000000000
may-1991	65,68267105542290000000000000
jun-1991	66,89546566535230000000000000
jul-1991	68,89159291143300000000000000
ago-1991	70,00507683978880000000000000
sep-1991	70,78809531209680000000000000
oct-1991	72,63644337700290000000000000
nov-1991	72,99962559388800000000000000
dic-1991	73,36462372185740000000000000
ene-1992	75,14450060572550000000000000
feb-1992	76,73975478776750000000000000
mar-1992	81,51504520578360000000000000
abr-1992	82,06483193154200000000000000
may-1992	83,37733865462220000000000000
jun-1992	84,83820052592280000000000000
jul-1992	86,48406999382820000000000000
ago-1992	87,10018019761450000000000000
sep-1992	88,40396014727050000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

oct-1992	89,69203190476180000000000000
nov-1992	90,07950064482020000000000000
dic-1992	90,44253441928920000000000000
ene-1993	92,33973496182700000000000000
feb-1993	92,68706054413130000000000000
mar-1993	93,15132489032790000000000000
abr-1993	93,28571720106880000000000000
may-1993	93,95244269071900000000000000
jun-1993	94,42543381033950000000000000
jul-1993	95,30160186218300000000000000
ago-1993	95,61925641484390000000000000
sep-1993	96,20918629835580000000000000
oct-1993	96,48472681372120000000000000
nov-1993	97,39462739617630000000000000
dic-1993	98,49062064012910000000000000
ene-1994	98,53997118019390000000000000
feb-1994	98,57492781274060000000000000
mar-1994	98,68010615125500000000000000
abr-1994	98,94670188123340000000000000
may-1994	99,19088424093160000000000000
jun-1994	99,38222039731070000000000000
jul-1994	99,91397246651450000000000000
ago-1994	101,98449759689800000000000000
sep-1994	103,69642102240400000000000000
oct-1994	104,01162506872800000000000000
nov-1994	104,71740804201900000000000000
dic-1994	106,99007489776200000000000000
ene-1995	106,99007489776200000000000000
feb-1995	106,99007489776200000000000000
mar-1995	106,99007489776200000000000000
abr-1995	104,42838763038200000000000000
may-1995	105,74254468593500000000000000
jun-1995	108,48688140421800000000000000
jul-1995	105,04181408813100000000000000
ago-1995	104,86375959196800000000000000
sep-1995	105,07397877130900000000000000
oct-1995	105,27960299591100000000000000
nov-1995	105,84593116757800000000000000
dic-1995	107,85277765014000000000000000
ene-1996	107,77351468088000000000000000
feb-1996	107,23131002159600000000000000
mar-1996	107,07737903781600000000000000
abr-1996	106,15838808987700000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

may-1996	106,74883977392800000000000000
jun-1996	108,09056655791900000000000000
jul-1996	106,85107751688600000000000000
ago-1996	107,60005513945700000000000000
sep-1996	107,89528098148200000000000000
oct-1996	107,99522124707100000000000000
nov-1996	105,90221936313900000000000000
dic-1996	107,98832881496100000000000000
ene-1997	106,08486881404200000000000000
feb-1997	106,09520746220700000000000000
mar-1997	105,62307586270300000000000000
abr-1997	104,76726554243400000000000000
may-1997	105,06249138446000000000000000
jun-1997	106,68451040757300000000000000
jul-1997	104,06998116068600000000000000
ago-1997	103,23369939806100000000000000
sep-1997	104,56623627257300000000000000
oct-1997	104,88213941092700000000000000
nov-1997	103,33593714101900000000000000
dic-1997	105,17506777558200000000000000
ene-1998	104,82010752194100000000000000
feb-1998	104,32040619399900000000000000
mar-1998	104,62597068418900000000000000
abr-1998	103,37039930156700000000000000
may-1998	102,96948950052800000000000000
jun-1998	105,72761108303100000000000000
jul-1998	103,19693976014300000000000000
ago-1998	102,08955566787700000000000000
sep-1998	102,70068464825600000000000000
oct-1998	102,49046546891500000000000000
nov-1998	102,37329412305300000000000000
dic-1998	103,97808206589200000000000000
ene-1999	102,32619583697100000000000000
feb-1999	103,08551210770600000000000000
mar-1999	103,00969535450100000000000000
abr-1999	101,65533244497500000000000000
may-1999	101,52667371226400000000000000
jun-1999	103,22450948858200000000000000
jul-1999	102,03441621100000000000000000
ago-1999	101,47957542618200000000000000
sep-1999	101,79432982585100000000000000
oct-1999	102,04245738179500000000000000
nov-1999	101,91724486513800000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

dic-1999	102,48357303680600000000000000
ene-2000	102,04130864311000000000000000
feb-2000	102,63635528190000000000000000
mar-2000	102,13780269264300000000000000
abr-2000	100,13440242613600000000000000
may-2000	100,92818085741900000000000000
jun-2000	103,73340072600300000000000000
jul-2000	101,35895786426500000000000000
ago-2000	101,29692597527900000000000000
sep-2000	101,45085695905900000000000000
oct-2000	101,08326057988300000000000000
nov-2000	100,84891788815900000000000000
dic-2000	101,64384505812600000000000000
ene-2001	101,97927675412400000000000000
feb-2001	102,49850663971000000000000000
mar-2001	102,48127555943600000000000000
abr-2001	101,65418370629000000000000000
may-2001	101,38423011533300000000000000
jun-2001	102,13320773790400000000000000
jul-2001	101,23719156366300000000000000
ago-2001	101,04650094196600000000000000
sep-2001	100,67545834673500000000000000
oct-2001	101,11887147911600000000000000
nov-2001	100,60998024169500000000000000
dic-2001	100,00000000000000000000000000
ene-2002	100,60308780958500000000000000
feb-2002	101,89541883012500000000000000
mar-2002	101,36355281900500000000000000
abr-2002	101,33368561319700000000000000
may-2002	101,33253687451200000000000000
jun-2002	100,45949547397000000000000000
jul-2002	104,16302899416400000000000000
ago-2002	101,69783577631800000000000000
sep-2002	102,45255709231300000000000000
oct-2002	103,47608326058000000000000000
nov-2002	102,77190644672200000000000000
dic-2002	103,46574461241600000000000000
ene-2003	101,32219822634700000000000000
feb-2003	102,30666727932700000000000000
mar-2003	102,47782934338100000000000000
abr-2003	102,22855304875300000000000000
may-2003	101,91954234250800000000000000
jun-2003	103,82529982079700000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

jul-2003	105,56449018977200000000000000
ago-2003	108,13536736663100000000000000
sep-2003	111,65395395855400000000000000
oct-2003	115,85259385195100000000000000
nov-2003	117,21270045490100000000000000
dic-2003	119,55268115609100000000000000
ene-2004	122,34181868308600000000000000
feb-2004	125,31820061572400000000000000
mar-2004	126,63925010338700000000000000
abr-2004	126,24982768919700000000000000
may-2004	125,04824702476700000000000000
jun-2004	126,43247714010000000000000000
jul-2004	124,95864540734300000000000000
ago-2004	124,64044479161900000000000000
sep-2004	124,48191885309900000000000000
oct-2004	125,03216468317800000000000000
nov-2004	125,25961494279300000000000000
dic-2004	126,67026604787900000000000000
ene-2005	126,57032578229100000000000000
feb-2005	126,63350640996200000000000000
mar-2005	127,92813490787100000000000000
abr-2005	132,80108440931900000000000000
may-2005	134,46905297982800000000000000
jun-2005	137,45692229931500000000000000
jul-2005	141,44878922942600000000000000
ago-2005	146,80535771722700000000000000
sep-2005	149,85640766438500000000000000
oct-2005	155,41745163810100000000000000
nov-2005	156,96710012406400000000000000
dic-2005	157,55410559206000000000000000
ene-2006	159,45986307034900000000000000
feb-2006	161,71598584753900000000000000
mar-2006	165,60791251206200000000000000
abr-2006	168,29710977346900000000000000
may-2006	172,57960759086500000000000000
jun-2006	175,50659376005200000000000000
jul-2006	178,60933694803100000000000000
ago-2006	181,88553967743400000000000000
sep-2006	183,39153609337000000000000000
oct-2006	187,74066075449200000000000000
nov-2006	188,59302485870500000000000000
dic-2006	192,17019712355800000000000000
ene-2007	194,58025088452900000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

feb-2007	198,54684556357100000000000000
mar-2007	202,69723843220200000000000000
abr-2007	208,54087212241000000000000000
may-2007	210,22722051187800000000000000
jun-2007	211,10485686716000000000000000
jul-2007	217,87437393741700000000000000
ago-2007	223,02876441667100000000000000
sep-2007	223,60543123650200000000000000
oct-2007	231,93493544088600000000000000
nov-2007	232,07393282176200000000000000
dic-2007	234,62528144097800000000000000
ene-2008	235,52244635390400000000000000
feb-2008	244,79391627992500000000000000
mar-2008	251,63465514864700000000000000
abr-2008	268,35799292377000000000000000
may-2008	273,79152690346000000000000000
jun-2008	275,71106924596800000000000000
jul-2008	275,71106924596800000000000000
ago-2008	275,71106924596800000000000000
sep-2008	275,71106924596800000000000000
oct-2008	275,71106924596800000000000000
nov-2008	275,71106924596800000000000000
dic-2008	275,71106924596800000000000000
ene-2009	275,71106924596800000000000000
feb-2009	275,71106924596800000000000000
mar-2009	307,94169324082200000000000000
abr-2009	307,94169324082200000000000000
may-2009	307,94169324082200000000000000
jun-2009	307,94169324082200000000000000
jul-2009	307,94169324082200000000000000
ago-2009	307,94169324082200000000000000
sep-2009	330,54461352469800000000000000
oct-2009	330,54461352469800000000000000
nov-2009	330,54461352469800000000000000
dic-2009	330,54461352469800000000000000
ene-2010	330,54461352469800000000000000
feb-2010	330,54461352469800000000000000
mar-2010	357,68232629507600000000000000
abr-2010	357,68232629507600000000000000
may-2010	357,68232629507600000000000000
jun-2010	357,68232629507600000000000000
jul-2010	357,68232629507600000000000000
ago-2010	357,68232629507600000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

sep-2010	418,13063943894400000000000000
oct-2010	418,13063943894400000000000000
nov-2010	418,13063943894400000000000000
dic-2010	418,13063943894400000000000000
ene-2011	418,13063943894400000000000000
feb-2011	418,13063943894400000000000000
mar-2011	490,59267925371300000000000000
abr-2011	490,59267925371300000000000000
may-2011	490,59267925371300000000000000
jun-2011	490,59267925371300000000000000
jul-2011	490,59267925371300000000000000
ago-2011	490,59267925371300000000000000
sep-2011	573,11036790418700000000000000
oct-2011	573,11036790418700000000000000
nov-2011	573,11036790418700000000000000
dic-2011	573,11036790418700000000000000
ene-2012	573,11036790418700000000000000
feb-2012	573,11036790418700000000000000
mar-2012	674,09241472890500000000000000
abr-2012	674,09241472890500000000000000
may-2012	674,09241472890500000000000000
jun-2012	674,09241472890500000000000000
jul-2012	674,09241472890500000000000000
ago-2012	674,09241472890500000000000000
sep-2012	751,07376849094600000000000000
oct-2012	751,07376849094600000000000000
nov-2012	751,07376849094600000000000000
dic-2012	751,07376849094600000000000000
ene-2013	751,07376849094600000000000000
feb-2013	751,07376849094600000000000000
mar-2013	865,08676654787100000000000000
abr-2013	865,08676654787100000000000000
may-2013	865,08676654787100000000000000
jun-2013	865,08676654787100000000000000
jul-2013	865,08676654787100000000000000
ago-2013	865,08676654787100000000000000
sep-2013	989,74576960741900000000000000
oct-2013	989,74576960741900000000000000
nov-2013	989,74576960741900000000000000
dic-2013	989,74576960741900000000000000
ene-2014	989,74576960741900000000000000
feb-2014	989,74576960741900000000000000
mar-2014	1.101,68601615002000000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

abr-2014	1.101,68601615002000000000000000
may-2014	1.101,68601615002000000000000000
jun-2014	1.101,68601615002000000000000000
jul-2014	1.101,68601615002000000000000000
ago-2014	1.101,68601615002000000000000000
sep-2014	1.291,28617952944000000000000000
oct-2014	1.291,28617952944000000000000000
nov-2014	1.291,28617952944000000000000000
dic-2014	1.291,28617952944000000000000000
ene-2015	1.291,28617952944000000000000000
feb-2015	1.291,28617952944000000000000000
mar-2015	1.527,07503591151000000000000000
abr-2015	1.527,07503591151000000000000000
may-2015	1.527,07503591151000000000000000
jun-2015	1.527,07503591151000000000000000
jul-2015	1.527,07503591151000000000000000
ago-2015	1.527,07503591151000000000000000
sep-2015	1.717,80670789686000000000000000
oct-2015	1.717,80670789686000000000000000
nov-2015	1.717,80670789686000000000000000
dic-2015	1.717,80670789686000000000000000
ene-2016	1.717,80670789686000000000000000
feb-2016	1.717,80670789686000000000000000
mar-2016	1.981,49003755903000000000000000
abr-2016	1.981,49003755903000000000000000
may-2016	1.981,49003755903000000000000000
jun-2016	1.981,49003755903000000000000000
jul-2016	1.981,49003755903000000000000000
ago-2016	1.981,49003755903000000000000000
sep-2016	2.262,06902687739000000000000000
oct-2016	2.262,06902687739000000000000000
nov-2016	2.262,06902687739000000000000000
dic-2016	2.262,06902687739000000000000000
ene-2017	2.262,06902687739000000000000000
feb-2017	2.262,06902687739000000000000000
mar-2017	2.555,23317276070000000000000000
abr-2017	2.555,23317276070000000000000000
may-2017	2.555,23317276070000000000000000
jun-2017	2.555,23317276070000000000000000
jul-2017	2.555,23317276070000000000000000
ago-2017	2.555,23317276070000000000000000
sep-2017	2.895,59023137243000000000000000
oct-2017	2.895,59023137243000000000000000



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

nov-2017	2.895,59023137243000000000000000
dic-2017	2.895,59023137243000000000000000
ene-2018	2.895,59023137243000000000000000
feb-2018	2.895,59023137243000000000000000
mar-2018	3.101,17731299125000000000000000
abr-2018	3.101,17731299125000000000000000
may-2018	3.101,17731299125000000000000000
jun-2018	3.244,91690334732000000000000000
jul-2018	3.244,91690334732000000000000000
ago-2018	3.244,91690334732000000000000000
sep-2018	3.463,39905735150000000000000000
oct-2018	3.463,39905735150000000000000000
nov-2018	3.463,39905735150000000000000000
dic-2018	3.651,64466007167000000000000000
ene-2019	3.651,64466007167000000000000000
feb-2019	3.651,64466007167000000000000000
mar-2019	3.889,19429816654000000000000000
abr-2019	3.889,19429816654000000000000000
may-2019	3.889,19429816654000000000000000
jun-2019	4.236,62224105598000000000000000
jul-2019	4.236,62224105598000000000000000
ago-2019	4.236,62224105598000000000000000
sep-2019	4.797,33581624207000000000000000
oct-2019	4.797,33581624207000000000000000
nov-2019	4.797,33581624207000000000000000
dic-2019	5.130,41780604148000000000000000
ene-2020	5.130,41780604148000000000000000
feb-2020	5.130,41780604148000000000000000
mar-2020	5.611,70429884168000000000000000
abr-2020	5.611,70429884168000000000000000
may-2020	5.611,70429884168000000000000000
jun-2020	6.116,19377923770000000000000000
jul-2020	6.116,19377923770000000000000000
ago-2020	6.116,19377923770000000000000000
sep-2020	7.016,64414908798000000000000000
oct-2020	7.016,64414908798000000000000000
nov-2020	7.016,64414908798000000000000000
dic-2020	7.200,35698334816000000000000000
ene-2021	7.200,35698334816000000000000000
feb-2021	7.200,35698334816000000000000000
mar-2021	8.250,01858974940000000000000000
abr-2021	8.250,01858974940000000000000000
may-2021	8.250,01858974940000000000000000



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES PERCIBIDAS POR
LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN PRESTADO TAREAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA SERVICIOS SUCESIVOS Y/O SIMULTÁNEOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y AUTÓNOMOS

ANEXO

FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA SERVICIOS SUCESIVOS Y/O SIMULTÁNEOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y AUTÓNOMOS

$$PC = 0,015 * N * \left[\frac{(n+p) * W + (m + p) * R}{(n+m + p)} \right]$$

siendo:

$$(n + m + p) \leq 420 ; N \leq 35$$
$$N = N^* + 1 \quad \text{si } (N' - N^*) > 0,5$$
$$N = N^* \quad \text{si } (N' - N^*) \leq 0,5$$
$$N^* = \text{Ent} [1/12 * (n+m+p)]$$
$$N' = 1/12 * (n + m + p)$$

Donde:

PC: prestación compensatoria

N: número de años de aportes correspondientes a períodos anteriores al 1° de julio de 1994

n: número de meses de servicios con aportes únicamente en relación de dependencia, correspondientes a períodos anteriores al 1° de julio de 1994

W: remuneración promedio actualizada para las actividades en relación de dependencia

m: número de meses de servicios con aportes únicamente como autónomo, correspondientes a períodos anteriores al 1° de julio de 1994

R: renta promedio actualizada para las actividades como autónomo

p: número de meses de servicios simultáneos, autónomos y en relación de dependencia, correspondientes a períodos anteriores al 1° de julio de 1994.

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar